

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**RAZONES JURÍDICAS PARA MODIFICAR EL ARTICULO 483 CAUSALES
DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DEL CODIGO CIVIL.**

POR:

Ricardo Michel Castañeda Quiroz

Tabita Córdova Bacón

ASESOR

Mg. Otilia Loyita Palomino Correa

Cajamarca – Perú

Mayo– 2022

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**RAZONES JURÍDICAS PARA MODIFICAR EL ARTICULO 483 CAUSALES
DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DEL CODIGO CIVIL.**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar
el Título Profesional de Abogado**

Ricardo Michel Castañeda Quiroz

Tabita Córdova Bacón

Asesora: Mg. Otilia Loyita Palomino Correa

Cajamarca – Perú

Mayo– 2022

COPYRIGHT © 2021 DE
Ricardo Michel Castañeda Quiroz
Tabita Córdova Bacón
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**RAZONES JURÍDICAS PARA MODIFICAR EL ARTICULO 483° “CAUSALES
DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS “, DEL CODIGO CIVIL.**

Presidente: _____

Secretario: _____

Asesor: _____

A:

Dios por ser el dador de la vida y la sabiduría.

Mi madre Beatriz Quiroz por su apoyo incondicional, en todas las etapas de mi vida.

Todas las personas que me brindaron su apoyo y conocimiento de manera desinteresada.

Ricardo Michel

Dios por darme la vida y la salud para culminar este proyecto.

Mis padres Lizandro Córdova y Gloria Bacón quiénes siempre me apoyaron desinteresadamente.

Tabita

AGRADECIMIENTOS

A Dios: Por guiarnos e iluminarnos en nuestra trayectoria académica, pues sin el Ser Supremo sería imposible alcanzar aquellas metas propuestas, agradecemos a su infinita bondad.

A nuestro asesor: Dra. Otilia Loyita Palomino Correa, Por el tiempo, paciencia y dedicación en lo más importante de nuestra tesis, porque sin ella no hubiese sido posible concretarlo.

INDICE

TABLA DE CONTENIDO

INDICE	vii
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
CAPITULO I	14
INTRODUCCIÓN	14
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
<i>1.1.1. Descripción de la Realidad Problemática</i>	16
<i>1.1.2. Definición del problema</i>	18
1.2. OBJETIVOS	19
<i>1.2.1. Objetivo general</i>	19
<i>1.2.2. Objetivos específicos</i>	19
<i>1.2.3 Justificación e Importancia</i>	19
CAPITULO II	21
MARCO TEÓRICO	21
2.1. ANTECEDENTES	21
2.2. TEORIAS QUE SUSTENTAN LA INVESTIGACIÓN	28
<i>2.2.1 Teoría general del derecho de Familia:</i>	28
<i>2.2.2 Teorías de la Familia</i>	29
<i>2.2.3 Teoría de las obligaciones</i>	31
2.3. DERECHO ALIMENTARIO, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y LA EXONERACION DE ALIMENTOS	34
2.3.1 El derecho alimentario como Derecho Humano	34
2.3.2 Los alimentos en el Derecho Civil	35
<i>2.3.2.1 Definición de los alimentos</i>	35
<i>2.3.2.2 Naturaleza Jurídica:</i>	36
<i>2.3.2.3 Características:</i>	37

2.3.2.4. <i>Fuentes de la Obligación Alimentaria</i>	41
2.3.2.5 <i>Acreedores alimentarios</i>	41
2.3.2.6 <i>Llamados a prestar alimentos</i>	42
2.3.2.7 <i>Requisitos de la Obligación Alimentaria</i>	43
2.3.3 La exoneración de alimentos	45
2.3.3.1 <i>Exoneración de alimentos: Requisito especial</i>	46
2.4 TRATAMIENTO DE LOS PROCESOS JUDICIALES DE ALIMENTOS	
EN LA LEGISLACION PERUANA	48
2.4.1 El proceso de alimentos	48
2.4.1.1 <i>Los requisitos o presupuestos</i>	48
2.4.1.2 <i>La representación de los niños y adolescentes en el proceso de alimentos</i>	
.....	49
2.4.2.3 <i>La asignación anticipada de alimentos.</i>	50
2.4.2 El proceso de aumento y reducción de los alimentos	51
2.4.3 El proceso de prorrateo de alimentos:	52
2.4.4 El proceso de exoneración alimentos	53
2.5 MARCO CONCEPTUAL	54
2.5.1 Alimentos	54
2.5.2 Ejercicio de derechos por hijos menores	54
2.5.3 Hijo alimentista	54
2.5.4 Obligaciones:	55
2.6 HIPOTESIS:	55
CAPITULO III	58
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN	58
3.1 Enfoque	58
3.2 Tipo de Investigación	58
3.3. Diseño de investigación	59
3.4. Área de investigación:	59

3.5 Dimensión temporal o espacial.....	59
3.6. Unidad de análisis, población y muestra.....	59
3.7. MÉTODO.....	60
3.7.1. <i>Dogmática Jurídica</i>	60
3.7.2 <i>Hermenéutica Jurídica:</i>	60
3.8 Técnicas de investigación.....	60
3.8.1. <i>Observación documental</i>	60
3.8.2 <i>Técnicas de procesamiento para el análisis de datos</i>	61
3.9. Instrumentos.....	61
3.9.1. <i>Fichas de observación documental</i>	61
3.9.3 <i>Fichas bibliográficas</i>	61
CAPITULO IV	62
LAS RAZONES JURÍDICAS QUE DETERMINAN MODIFICAR EL ARTÍCULO 483° “CAUSALES DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS”, EN EL CÓDIGO CIVIL SON:	62
4.1 SE EFECTIVIZARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 483° “CAUSALES DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS” DEL CÓDIGO CIVIL.....	62
4.1.1 Procesos de alimentos con consecuente de exoneración de alimentos	62
4.1.2 <i>Análisis del cumplimiento de los requisitos de la exoneración de alimentos por el Juzgado los juzgados de Paz letrado.</i>	64
4.1.3 Análisis de la efectividad del segundo parrado del artículo 483° del Código Civil	69
4.4.2 Fundamentación de la razón jurídica.....	73
4.2 SE EVITARA INICIAR UN NUEVO PROCESO, GENERANDO MÁS CARGA PROCESAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA.....	77
4.1.1 <i>Los Problemas de la carga Procesal</i>	77
4.1.2. <i>Tramite del Proceso de Alimentos:</i>	79
4.1.3 <i>Fundamento de la Razón Jurídica</i>	84

4.4 GENERARÍA LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 483° “CAUSALES DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS” DEL CÓDIGO CIVIL, ACOGIÉNDOSE A UN CESE AUTOMÁTICO EXPRESO EN LA NORMA.....	85
<i>4.4.1 Solicitud a pedido del deudor alimentario para aplicar el cese de la obligación alimentaria.</i>	<i>85</i>
<i>4.4.2 Actuación de oficio por parte del juez para aplicar el cese de la obligación alimentaria.....</i>	<i>86</i>
<i>4.4.3 La aplicación automática del cese de la obligación alimentaria</i>	<i>87</i>
<i>4.4.4 Los actos procesales por las cuales se declara el cese de la obligación alimentaria de forma automática.....</i>	<i>88</i>
4.4 Propuesta de modificatoria del artículo 482° del Código Civil”	90
CAPITULO V.....	93
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	94
REFERENCIAS	95

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

Tabla 1: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	55
Tabla 2 Procesos de alimentos con consecuente de exoneración de alimentos.....	62
Tabla 3 Evaluación de Aplicación del segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil.....	64
Tabla 4 Cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado.....	65
Tabla 5 Cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado.....	66
Tabla 6 Cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Sexto Juzgado de Paz Letrado.....	67
Tabla 7 Efectividad del segundo párrafo del artículo 483°, Primer Juzgado de Paz Letrado	69
Tabla 8 Efectividad del segundo párrafo del artículo 483°, Segundo Juzgado de Paz Letrado.	71
Tabla 9 Efectividad del segundo párrafo del artículo 483°, Sexto Juzgado de Paz Letrado.	72
Figura 1 Procesos de exoneración de alimentos.....	63
Figura 2 Cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado.....	65
Figura 3 Cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado.....	67
Figura 4 Cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Sexto Juzgado de Paz Letrado.....	68
Figura 5 Efectividad del segundo párrafo del artículo 483°, Primer Juzgado de Paz Letrado	70
Figura 6 Efectividad del segundo párrafo del artículo 483°, Segundo Juzgado de Paz Letrado.	71
Figura 7 Efectividad del segundo párrafo del artículo 483°, Sexto Juzgado de Paz Letrado.....	73

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo principal determinar razones jurídicas para modificar el segundo párrafo del artículo 483°, e incorporar el cese automático de la obligación alimentaria en el código civil.; basándose en el siguiente problema planteado ¿ Cuáles son las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 483° “Causales de Exoneración de alimentos “, del Código Civil ? Para dar solución a dicho problema se ha formulado la siguiente hipótesis: “Las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 483° “Causales de exoneración de alimentos”, en el Código Civil son: Se efectivizara la aplicación del segundo párrafo del artículo 483° “Causales de Exoneración de alimentos” del Código Civil; Se evitaría iniciar un nuevo proceso, generando más carga procesal en los Juzgados de Paz Letrado del distrito judicial de Cajamarca: Generaría la modificatoria del artículo 483° “Causales de exoneración de alimentos” del código Civil, acogiéndose a un cese automático expreso en la norma.

El tema elegido es importante, debido a que permitirá conocer las razones jurídicas de que tan importante es analizar y modificar una figura Jurídica que no se encuentra bien regulada ni aplicada en el ordenamiento Jurídico.

Finalmente, para el desarrollo de la presente investigación se utilizará el método dogmático y hermenéutico, con un enfoque cualitativo y un diseño no experimental transversal. La investigación será de tipo descriptiva, para lo cual se hará uso de la observación documental y doctrina vinculada a la investigación

Palabras Clave: Razones Jurídicas, Modificar, Cese automatico de la obligación alimentaria.

Línea de investigación: Derecho Civil.

ABSTRACT

The main objective of this work is to determine legal reasons to modify the second paragraph of article 483°, and incorporate the automatic cessation of the maintenance obligation in the civil code; Based on the following problem, what are the legal reasons that determine to modify article 483 "Grounds for Food Exemption" of the Civil Code? To solve this problem, the following hypothesis has been formulated: "The legal reasons that determine to modify article 483° "Causes of exoneration of food", in the Civil Code are: The application of the second paragraph of article 483° " Grounds for Food Exemption" of the Civil Code; It would avoid initiating a new process, generating more procedural burden in the Judicial Peace Courts of the judicial district of Cajamarca: It would generate the modification of article 483 "Grounds for exoneration of food" of the Civil Code, taking advantage of an express automatic cessation in the norm .

The chosen topic is important, because it will allow knowing the legal reasons of how important it is to analyze and modify a legal figure that is not well regulated or applied in the legal system.

Finally, for the development of this research, the dogmatic and hermeneutical method will be used, with a qualitative approach and a non-experimental transversal design. The investigation will be descriptive, for which documentary observation and doctrine linked to the investigation will be used.

Key Words: Legal Reasons, Modify, Automatic cessation of the maintenance obligation.

Research line: Civil law

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis que se presenta continuación surge de la inaplicación e ineffectividad del segundo párrafo del artículo 483° “Causales de Exoneración de alimentos” del Código Civil, del hecho del cual surge esta interrogante ¿Cuáles son las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 483° “Causales de Exoneración de alimentos”, del Código Civil?; Identificación la cual se ha desarrollado en los siguientes capítulos:

Se tiene el capítulo I en el cual se ha plasmado lo concerniente al problema de investigación y lo que ha llevado a arribar al problema base de la presente tesis, para poder cimentar el trabajo de tesis se ha desarrollado un objetivo principal, del cual desprenden una serie de objetivos específicos, los cuales han ayudado a arribar a la conclusión basándose en hechos fidedignos contrastados con la realidad problemática, que aunado a la justificación, ha hecho que se cree un documento real y acorde a la realidad jurídica actual.

Se ha continuado con el capítulo II; se desarrolló el Marco Teórico en el cual se identificó los antecedentes de la investigación, las teorías que sustentan la investigación y las bases teóricas, conformado por el derecho alimentario, la exoneración de alimentos, los procesos que derivan de los alimentos. Todo ello con fin de evidenciar las razones jurídicas para modificar el artículo 483° “Causales de Exoneración de alimentos”, del Código Civil.

En el capítulo III Se consignó todo respecto a la metodología de la investigación; como el enfoque, diseño, la dimensión, unidad de análisis, universo y muestra así como los Métodos y las técnicas de investigación.

En el Capítulo VI se ha realizado la contrastación de la Hipótesis, Determinar las razones jurídicas para modificar el artículo 483° “Causales de Exoneración de alimentos”, del Código Civil.

; en este mismo capítulo se han desarrollado las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Como bien sabemos nuestro Perú atraviesa una gran variedad problemática en los diferentes sectores; distritos judiciales y en la tramitación de diversos procesos; entre uno de ellos se ha evidenciado el tema de la aplicación del artículo 483 “Causales de exoneración de alimentos”.

El Artículo 483 prescribe.- Causales de exoneración de alimentos

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

Artículo en el cual se ha identificado cierta deficiencia en la aplicación e interpretación del segundo párrafo ya que prescribe que: “Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad”. Artículo el cual no establece de manera clara como es que efectuara tal causal de exoneración, por ello es que consideramos que lo establecido dentro del segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil, está dando lugar a un vacío legal dentro

de sí mismo e inaplicación del mismo ,ya que establece que deja de regir y punto, por lo que consideramos que es un párrafo que nos deja con las ideas en el aire, motivo por el cual consideramos que se debe establecer y mencionar dentro del artículo de manera clara y concreta, que deja de regir de manera automática.

Por parte de la doctrina se identifica a la figura del cese de la obligación alimentaria dentro del análisis interpretativo del segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil. Pero el análisis de esta figura está relacionado con la pretensión de exoneración de alimentos, asimismo también se evidencia que de este análisis no describen de forma precisa y clara la aplicación del cese de la obligación alimentaria.

De ello se puede mencionar que en el proceso de alimentos para el caso de menores, la ejecución de la sentencia por pensión de alimentos rige hasta que el alimentista cumple la mayoría de edad, esto de conformidad con lo establecido con el segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil. Ello en razón al hecho jurídico de adquirir la mayoría de edad, el progenitor no estaría obligado a prestar los alimentos.

Este artículo citado (483°) señala de manera intrínseca que el cese de la obligación alimentaria opera cuando el alimentista que adquiere la mayoría de edad. Pero en la práctica procesal, la figura del cese de la obligación alimentaria en el proceso de pensión alimentos, carece de predictibilidad en su aplicación. Tanto los litigantes como los órganos jurisdiccionales de familia, manifiestan una posición discordante de cómo se debe desarrollar la figura del cese de la obligación alimenticia en el proceso de alimentos, suscitándose actos procesales cuestionables que van en contra de lo determinado por ley.

Por ultimo cabe mencionar que para solicitar la exoneración de alimentos se requiere iniciar un nuevo proceso en el que se actuará pruebas vinculadas a las causales de exoneración de alimentos, proceso con el cual nos encontramos de

acuerdo que se aplique en lo que se estipula en el primer y tercer párrafo ya que son situaciones las cuales deben ser actuadas, probadas y valoradas dentro de un proceso judicial por un magistrado, pero en el caso del segundo párrafo es una causal concreta la cual menciona que Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad, mención en la cual consideramos que la exoneración de alimentos al cumplir la mayoría de edad debe de realizarse de manera automática, o siguiendo un trámite excepcional, sin ser calificado como vulnerador de lo establecido en el artículo 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde señala: (...)No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite; ni tampoco calificarse como un acto vulnerador del debido proceso en su vertiente de cosa juzgada, recogido por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Tal como lo establece el pleno jurisdiccional de Ancash (Pleno Jurisdiccional Distrital de Ancash, 2018).

Por tanto, lo mencionado líneas arriba ha dado lugar a realizar nuestra investigación ya que buscamos modificar el artículo 483°, del Código Civil, todo ello debido a la falta de claridad normativa descrita en el segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil

1.1.2. Definición del problema

¿Cuáles son las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 483° “Causales de Exoneración de alimentos”, del Código Civil?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo general

Determinar las razones jurídicas para modificar el artículo 483° “Causales de Exoneración de alimentos”, del Código Civil.

1.2.2. Objetivos específicos

- Analizar la Figura jurídica de los alimentos y las Causales de exoneración de alimentos en el Ordenamiento Jurídico Peruano
- Explicar el tratamiento legal de los procesos judiciales de alimentos en la legislación peruana.
- Realizar una propuesta legislativa que incorpore la suspensión automática de la obligación alimentaria en el segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil.
- Identificar la efectividad de la aplicación del Artículo 483° del código Civil, en el distrito Judicial de Cajamarca.

1.2.3 Justificación e Importancia

Esta propuesta de investigación alcanza su propósito a nivel teórico, por cuanto busca un análisis profundo y correcto para poder realizar la modificatoria del artículo 483° “Causales de Exoneración de alimentos” del Código de Civil; todo ello con el fin de lograr un trámite y aplicación correcta y adecuada para el mejor tratamiento de la tal figura jurídica sin dejar en el aire ningún cuestionamiento. Dentro de la justificación practica e importancia en definitiva, se busca solucionar un problema respecto a la inaplicación e inefectividad del segundo párrafo del

artículo 483° del Código Civil , logrando su modificatoria la cual garantizara la efectividad de la aplicación del segundo párrafo del artículo 483° del código civil y seria en beneficio de toda la sociedad y de las partes procesales, para que no se vulnere ningún principio ni derecho fundamental que resguardan la protección de las partes procesales dentro de un proceso .

Por cuanto esperamos que el resultado de la presente investigación sea doctrinariamente adoptado.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

En la búsqueda de los antecedentes de investigación directamente vinculados al tema sobre la aplicación procesal del cese de la obligación de alimenticia forma automática, llevada a cabo en las universidades, como la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Nacional de Trujillo, Universidad Cesar Vallejo, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, y la Universidad Nacional de Cajamarca, pre y posgrado entre otras de alcance nacional, y el también en el repositorio del registro nacional de investigación de la SUNEDU. Arrojando como resultado que solo existe un estudio a nivel de pregrado respecto del tema a investigar en la forma como se ha planteado, el cual es el siguiente:

Tenemos la investigación realizada por Sánchez, M. (2018) en su Tesis: “Simplificación del proceso de exoneración de alimentos, en el supuesto que el alimentista cumplió 28 años de edad, y no encontrándose en estado de necesidad, en razón de un proceso especial y los principios procesales de celeridad, economía y concentración” presentada en ante la Universidad Cesar Vallejo , para optar el Título Profesional de Abogado, llega a las siguientes conclusiones: Que, por medio de las entrevistas realizadas, con respecto al objetivo general, en efecto al simplificar dicho proceso, este se resolvería en el menor tiempo posible; por ende, se estaría contribuyendo a la descarga procesal de los Juzgados de Paz Letrado; Que, por medio de las entrevistas realizadas, con respecto al primer objetivo específico, concordante con la unidad de análisis recaída en el expediente 2672-2017, podemos

concluir que efectivamente es posible la creación de un proceso especial en el supuesto planteado, respetando en lo posible las garantías que le asisten a los justiciables; asimismo como ya lo estableció el TERCER PLENO CASATORIO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CASACIÓN No. 464-2010-PUNO, en el fundamento segundo y dieciocho, al establecer que en materia de familia el principio de formalidad debe flexibilizarse; Que, por medio de las entrevistas realizadas, con respecto al segundo objetivo específico, los principios de celeridad, economía procesal y principio de concentración si son razón suficiente para simplificar el proceso de exoneración de alimentos cuando el alimentista cumplió los 28 años y no encontrándose en estado de necesidad; Que, por medio de las entrevistas realizadas, con respecto al tercer objetivo específico, si es la solución la creación de un proceso especial ante el supuesto planteado.

También se encontró la investigación de Camus, J (2018) en su tesis: “La exoneración de alimentos en el obligado por tenencia del alimentista en el distrito de Independencia, 2017” presentada en ante la Universidad Cesar Vallejo, para optar el grado el título de Abogado, llega a las siguientes conclusiones: Se debe amparar la demanda de exoneración de alimentos en el obligado por tenencia del alimentista, ya que, el obligado (progenitor que inicialmente fue demandado por alimentos) al momento de iniciar dicho proceso judicial, se encuentra en la obligación de cuidar al menor alimentista, sin embargo, la obligación de sostener a la familia recae en el progenitor que no ejerce el cuidado del mismo, según lo regulado por el Artículo 291° del Código Civil, es por ello, que se busca proteger el derecho alimentario del menor y salvaguardar sus intereses; cabe señalar que se busca garantizar el pago de las pensiones de alimentos adeudadas, sin afectar al obligado en su derecho a ejercer

la tutela jurisdiccional efectiva; En el proceso de exoneración de alimentos, Es primordial el principio del Interés Superior del Niño, porque el padre (antes tenía la condición de obligado) durante el proceso de exoneración cuenta con la custodia y tenencia del alimentista, la misma que fue otorgada por una sentencia o un acuerdo extra judicial; y que ante el cumplimiento del pago de la deuda de pensión alimentaria el beneficiario debe ser el alimentista y no el progenitor que tenía la tenencia en un primer momento; La tenencia del alimentista por parte del obligado implica la exoneración de alimentos del mismo, porque este tiene bajo su cuidado al alimentista, asimismo, es el progenitor quien asegura la alimentación de forma directa, ya que, la tenencia del menor, es el vínculo inherente de la patria potestad, lo que se desprende que el progenitor tiene la condición de salvaguardar los intereses del alimentista, por lo tanto, no debe poner en riesgo su alimentación, educación, trabajo, recreación, vestimenta, entre otros servicios que coadyuven a su desarrollo.

También se encontró la investigación de Carrera, Y. (2020) en su tesis “La exoneración de la pensión de alimentos en hijos alimentistas mayores de edad, distrito de San Juan de Lurigancho, 2018” presentado a la Universidad de San Martín de Porres para optar el título profesional de abogado llega a las siguientes conclusiones; Se determinó que la relación entre la exoneración de alimentos con respecto a los hijos mayores de edad afecta la celeridad procesal dado que el obligado alimentario debe de iniciar un nuevo proceso acarreando gastos como el pago de defensa, y demás aranceles perjudicando aún más su economía, cuando en el proceso primigenio se encuentra toda la documentación con respecto a la edad del acreedor alimentario como el vínculo con el obligado. La pensión alimenticia es un derecho del que todo concebido tiene derecho desde su concepción hasta la mayoría de edad mas no podemos relegar esta obligación si el padre es un adulto mayor sin

bienes inscritos en SUNARP o jubilación que respalden su economía para su propio bienestar; Se concluye que los tipos de causales plasmados en el artículo 483 Código Civil, según el cual, el obligado a prestar los alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente; Para finalizar se esclarece que la condición de necesidad del alimentista cambia al llegar a la obtención de un título profesional o técnico. El alimentista que ya es un titulado que puede abastecerse de sus alimentos con la capacidad pecuniaria que le genera su profesión debe por un acto moral así tenga menos años que la edad comprendida hasta los 28 años.

Se tiene la tesis de Aduriré, A (2017) “Exoneración de pago de alimentos a la culminación de estudios en los Juzgados de Paz Letrado, Lima-2017” presentado a la Universidad Cesar Vallejo para optar el título profesional de abogado llega a las siguientes conclusiones: Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos anteriores y de los resultados obtenidos de la aplicación de nuestro instrumento, se puede concluir. La exoneración de pago de alimentos a la culminación de estudios en los Juzgados de Paz Letrado, Lima – 2017 se viene dando y aplicando de manera inadecuada por parte del ordenamiento jurídico nacional vigente; ello se ve reflejado con un porcentaje de 35% de trabajadores que se encuentran de acuerdo y un 27.5% de ellos que se encuentra totalmente de acuerdo que se debería cambiar los requisitos

para la admisión de la demanda. Esta investigación pretende determinar que no es necesario interponer una demanda aparte de exoneración de pago de alimentos, sino que se continúe en el proceso de alimentos; El artículo 565-A del CPC vulnera brutalmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la modalidad de acceso a la justicia y como derecho fundamental ya que limita al demandante interponer su demanda de exoneración de pago de alimento a la culminación de estudios si no respalda que se encuentra al día con los pagos de la pensión no le admiten la demanda; de esta forma se viene dando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la exoneración de pago de alimentos a la culminación de estudios en los juzgados de Paz Letrado, Lima-2017 con un porcentaje significativo del 42.5% de trabajadores que indican que se encuentra de acuerdo y un 22.5% que se encuentra totalmente de acuerdo que este derecho se está vulnerando; La economía se viene dando en la exoneración de pago de alimentos a la culminación de estudios en los Juzgado de Paz Letrado, Lima- 2017 de forma equivocada ya que al interponer una demanda se requiere de un recurso económico para los sujetos procesales, muy aparte de generar una carga procesal; es por ello que considero que se debe tramitar en el mismo proceso de alimentos, la demanda de exoneración de pago de alimentos a la culminación de estudios y así se pondría en vigor el Principio de economía procesal y la de celeridad del proceso; la economía se viene midiendo con los resultados significativos que nos da un porcentaje de 37.5% de trabajadores 48 que se encuentran de acuerdo y un 22.5% que se encuentran totalmente de acuerdo que el proceso de exoneración de alimentos genera un gasto a las partes; Los estudios en la exoneración de pago de alimentos a la culminación de estudios en los Juzgados de Paz Letra, Lima-2017 se viene midiendo con los resultados obtenidos donde un 37.5% de trabajadores del juzgado se encuentra de acuerdo, mientras que el 20% se

encuentra totalmente de acuerdo que los estudios son el principal motivo por el que se genera la exoneración de pago de alimentos a la culminación.

Como antepenúltimo tenemos la tesis de Osorio, N. (2022) “Análisis De La Exoneración De Las Pensiones Alimentarias A Los Hijos Mayores De Edad En Ancash – 2021” presentado a la Universidad Cesar Vallejo para optar el grado de magister, llega a las siguientes conclusiones: Está probado que, la exoneración de las pensiones alimentarias a los hijos mayores de edad es importante, ya que los cambios originados en la sociedad han ido evolucionando y por lo que las normas deben ser adaptadas, por tanto las normas no solo debe establecer beneficios sino también incentivar a que el alimentado pueda empezar a buscar su propia subsistencia, con una autonomía estructurada; cuando éste ya es mayor de edad, optando criterios únicos, considerándose que no es proporcional ni lógico que mayores de 28 años sigan percibiendo alimentos, ya que el anhelado éxito a esa edad ya debe haberse logrado de forma óptima, con todos beneficios obtenidos por parte del obligado quién confió en las capacidades del alimentado.; Está acreditado que, la exoneración de las pensiones alimentarias por mayoría de edad afecta la subsistencia del adulto mayor, quien tiene posibilidades de solicitar esta exención en casos de configurar una reducción de sus ingresos económicos, o estar en grave peligro su subsistencia. Es necesario destacar que, el aparato estatal no está en la capacidad de jugar un rol dirimente ni puede ser juez y parte al mismo tiempo, puesto que las normas deben ser concisas y claras, y no se puede ser abusivo con los derechos de los individuos, toda vez que esto debe estar acorde a los principios que se emana, haciéndose hincapié de una confrontación de normas donde el adulto debería estar en el derecho de ser alimentado mas no, el hijo mayor de edad que hasta tiene las posibilidades de extender su derecho pese a haber cumplido sus 28 años que la norma estipula, por lo

que se considera meritoria la exención de la pensión alimentaria a hijos con mayoría de edad; Está verificado que, la exención de las pensiones alimentarias a hijos mayores de edad no es automática; sin embargo; se considera que está debería ser automática, cuando este haya cumplido 28 años, lo que se convertiría en un acto moral y de honor por parte del alimentado y la norma. Considerándose que el criterio de cursar estudios de éxito debe enmarcar a 31 que estén solteros, no superar los 28 años de edad, verificar el lugar de estudio, y fluctúen en una nota aprobatoria de 11, con responsabilidad, además en la actualidad se usa con malicia la pensión de alimentos cuando está supera el rango de edad, donde se evidencia los vacíos y lo poco claro de nuestras normas. Es importante también tener consideración que los procesos de exención de alimentos son prolongados, lo que dificulta un derecho puro, ya que a través del tiempo pierde validez jurídica y no se contempla la satisfacción del peticionante; Está corroborado que, la exención de las pensiones alimentarias en hijos mayores de edad en estado de necesidad, debe continuar al cumplirse los 28 años, por encontrarse con causas de incapacidad física o mental, claro está debe estar acreditado y comprobado judicialmente, ya que el derecho a los alimentos es un primigenio, se debe destacar que por ello es necesario realizar un exhaustivo estudio, donde se pueda verificar todo elemento periférico del cual podría acarrear el alimentado mayor de edad.

Por Ultimo tenemos a Choquecagua, L. (2020) en su tesis, “Cese se dé la prestación de pago de alimentos a hijos mayores de edad y la responsabilidad penal del obligado en la corte superior de justicia de Ayacucho-huamanga 2019” presentada a la Universidad Alas Peruanas de Ayacucho- Huamanga se arribó a las siguientes conclusiones: Se determinó, que existe una relación positiva y significativa según el valor de Rho Spearman 0,681 y un P valor = 0,000; en

consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, existe relación significativa entre el cese de la prestación del pago de alimentos a hijos mayores de edad y la responsabilidad penal del obligado en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho – Huamanga; Se determinó, que existe una relación positiva y significativa según el valor de Rho Spearman 0,512 y un P valor = 0,000; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, existe relación significativa entre el cumplimiento de la mayoría de edad del alimentista y la responsabilidad penal del obligado en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho – Huamanga; Se determinó, que existe una relación positiva y significativa según el valor de Rho Spearman 0,380 y un P valor = 0,000; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, existe relación significativa entre los estudios superiores y la responsabilidad penal del obligado en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho – Huamanga. ; Se determinó, que existe una relación positiva y significativa según el valor de Rho Spearman 0,391 y un P valor = 0,000; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, existe relación significativa entre el estado civil del alimentista y la responsabilidad penal del obligado en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho” – Huamanga.

2.2. TEORIAS QUE SUSTENTAN LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 Teoría general del derecho de Familia:

Valdivia(2010) El término familia se utiliza para referirse a una amplia gama de relaciones, variando, las mismas, históricamente y culturalmente. A pesar de esta diversidad, la familia sigue siendo generalmente entendida como la principal organización social que forma los pilares fundamentales de la sociedad. En esta entrada, se esboza la historia del desarrollo de la familia, y en esta otra se discuten

los muchos tipos de organizaciones familiares que se encuentran en todo el mundo. En la presente entrada, quizás a modo de conclusión, se introducen teorías de cómo se estudian y conceptualizan las familias, jurídica y socialmente.(Pag.210)

2.2.2 Teorías de la Familia

Las teorías de la familia se pueden clasificar ampliamente en tres tipos: funcionalismo y/o teoría de sistemas, teorías individualista, y feminismo.

a) Funcionalismo:

El funcionalismo estructural generalmente argumenta que las sociedades se esfuerzan por el equilibrio y resisten el cambio. La sociedad es un sistema constituido por unidades únicas, y cada unidad aporta un propósito específico a la supervivencia del todo. La familia es una de estas unidades, y sirve a algunas de las funciones de equilibrio más importantes de la sociedad, incluyendo la reproducción y la socialización. (Tal vez sea de interés más investigación sobre el concepto).

Algunos funcionalistas se centran en los propósitos similares que las familias han servido a través de la historia. Otros se centran en la naturaleza cambiante de las familias. La teoría de sistemas se basa en los mismos supuestos pero analiza cómo las unidades dentro de un sistema responden a las presiones externas. Por lo tanto, los investigadores académicos que usan teorías de sistemas se centran en los procesos de comunicación y aprendizaje repetidos que las familias usan para mantener el equilibrio y resolver conflictos. El funcionalismo y la teoría de sistemas pueden ser criticados por enfocarse demasiado en la familia nuclear, pero han tenido éxito en el desarrollo de estrategias terapéuticas en el campo de la psicología clínica. (Fernandez, 2013, p.76)

b) Individualismo:

Las teorías individualistas o bien se centran en los símbolos que una familia encarna, tales como valores e identidades y cómo cada persona dentro de una familia guía su comportamiento de acuerdo con estos símbolos (“interaccionismo simbólico”), o toma una perspectiva más económica (“teoría del intercambio”, en la cual los individuos buscan un “beneficio” de una relación. (Tal vez sea de interés más investigación sobre el concepto). Si un individuo es recompensado por su interacción con otro (como el cumplimiento personal o la aceptación social), esta interacción probablemente se repita. Estas perspectivas aparecen sobre todo en la literatura occidental, donde el individualismo y la teoría económica liberal tienen más prominencia que en otras partes del mundo, y por lo tanto puede no ser tan útil para entender a la familia desde un punto de vista global. Sin embargo, la teoría del intercambio se presta bien a entender el poder analizando quién tiene más recursos en una relación dada. Las teorías anteriores de la familia tácitamente asumieron que la familia es un sitio vacío de la dinámica de la energía. . (Fernandez, 2013, p.79)

c) Feminismo:

El feminismo (compromiso con una mejora del papel social de la mujer, que suele reflejarse en el sentido de promover la igualdad sexual) ha sido particularmente activo en la teorización de la familia. Aunque hay una serie de perspectivas diferentes dentro de la teoría feminista, comparten tanto el intento de entender el estatus desigual de las mujeres en la sociedad en general como dentro de la familia y el compromiso de cambiar estas desigualdades. Algunas feministas creen que la fuente de la desigualdad radica en las barreras legales que impiden que las mujeres entren en la vida pública. La supresión de estas barreras daría lugar a una relación más equitativa entre los hombres y las mujeres de la familia. Otras feministas celebran los papeles históricos de las mujeres como criadores y proponentes y exigen

que la sociedad ponga estas contribuciones únicas en pie de igualdad con los roles tradicionales de los hombres como sostén de la disciplinarios. Finalmente, otras feministas han encontrado inspiración en el marxismo, y creen que la subordinación de las mujeres en el hogar refleja la subordinación de la clase obrera a la clase capitalista. El capitalismo, en definitiva, depende de una división del trabajo a lo largo de las líneas de género y de clase.

Al interrogar al modelo tradicional de la familia nuclear, las feministas han obligado a los teóricos a evaluar si la familia nuclear debe considerarse el ideal y han centrado la atención en otros modelos, contribuyendo así a una comprensión más multicultural de la familia. Las perspectivas feministas también tienen la ventaja de conceptualizar el lugar de la familia dentro de estructuras económicas y gubernamentales más grandes. Sin embargo, el feminismo (compromiso con una mejora del papel social de la mujer, que suele reflejarse en el sentido de promover la igualdad sexual) también ha sido criticado por su carácter abiertamente político, así como por su estrecha atención a las mujeres. . (Fernandez, 2013, p.86)

2.2.3 Teoría de las obligaciones

Recogiendo la definición de Justiniano entendemos que la obligación es el vínculo jurídico que nos apremia a pagar al otro con alguna cosa. Es así que el vínculo jurídico establecido entre dos personas o más, mediante el cual se puede exigir al otro la entrega de una cosa o el cumplimiento de un servicio o de una abstención.

En la actualidad en la teoría de la obligación esta es identificable porque expresa tres características esenciales; a) la obligación es un vínculo de derecho de naturaleza pecuniaria y se conforma en una relación bilateral entre personas, b) La obligación un vínculo de derecho por el cual considera que, estar ligado es, tanto como

estar obligado, el acreedor puede recurrir a la fuerza pública para compeler al deudor, y c) la obligación existe aún en aquellas en las que no se puede apelar a un recurso para su cumplimiento, como sucede en las obligaciones naturales (Osterling y Castillo citando a León y Mazeaud, 2012, p. 678).

A. De la relación obligatoria

Brunetti citado por Borda (1998) sostiene que la relación obligatoria no puede residir en el deber de cumplir una prestación, si tal deber no existe en el plano jurídico, porque la voluntad humana no es objeto de coerción sin una razón; es así que, si el deudor no tiene sino un deber jurídicamente calificado, no tiene sentido que deba cumplir con la prestación por el solo deseo que el acreedor satisfaga un derecho patrimonial.

B. De la relación Jurídica

La relación jurídica es el vínculo que se presenta entre las personas por la posesión de los bienes y sobre la satisfacción de las necesidades, sancionado por el ordenamiento. En la relación siempre hay dos sujetos enfrentados alguien que puede y alguien que debe. Es así que el poder jurídico, como la potestad, la facultad o el derecho, es la posibilidad o aptitud de actuar frente a los demás a fin demandar el desarrollo de los intereses propios o ajenos, el cual tiene como contrapartida al deber jurídico de cumplir lo dispuesto (Hinestroza, 2004, p. 10).

C. Deber jurídico:

Es entendida como una situación de sujeción que impulsa al sujeto a realizar un determinado comportamiento a fin de satisfacer un interés ajeno (Bigliuzzi citado por Ronquillo Pascual, 2015, p. 22). El deber jurídico puesta en ejecución origina un comportamiento prescrito, que necesita ser cumplido por el sujeto grabado con el deber. Ahora el sujeto grabado con tal comportamiento contará

con un cierto margen de discrecionalidad para cumplir o no el deber jurídico, y de negarse a cumplir, será pasible de ser sancionado por el ordenamiento jurídico (Ronquillo Pascual, 2015, p 22-23).

D. Diferencia entre deber y obligación:

La distinción radica en que el deber emana un carácter general y negativo, pues impone al titular abstenerse de realizar ciertos comportamientos; mientras que la obligación tiene un carácter individual, pues no grava el comportamiento a todos los sujetos, sino únicamente a uno o más sujetos determinados, y tiene un carácter positivo por imponer un deber de realización. Tener una comprensión sobre la teoría de las obligaciones y los conceptos como situación u obligación jurídica, como deber y situación jurídica, no permitirá analizar la naturaleza jurídica de la obligación alimenticia.

2.3. DERECHO ALIMENTARIO, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y LA EXONERACION DE ALIMENTOS

2.3.1 El derecho alimentario como Derecho Humano

El derecho a la alimentación en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos tiene igual reconocimiento que los derechos a la vida, a la libertad y a la propiedad, entre muchos otros derechos humanos. Pues la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula que el derecho a la alimentación conforma el grupo universal de derecho humanos, el cual esta descrito en el artículo 25, el cual señala que, Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Este de derecho responde a las medidas que debe asumir los Estados a fin de proveer a su población un acceso permanente y libre a los bienes que consumo para la alimentación. Pues toda persona debe tener la posibilidad de obtener alimentos en cantidades suficientes para satisfacer sus necesidades físicas, logrando realizarlo de distintos modos; a) produciendo sus propios alimentos, b) acudiendo a sistemas de distribución o comercialización o c) recibéndolo de por parte de terceros como donación. Lo importante y trascendental es que tenga la posibilidad de obtener alimento.

Ahora sobre su accesibilidad esta debe ser tanto física como económicamente. La primera refiere a la existencia de bienes de consumo

alimenticio de fácil acceso, la segunda se refiere al medio para obtener alimentos, el cual es el dinero que detente para lograr la provisión o satisfacción sus necesidades básicas biológicas (Jusidman-Rapoport, 2014).

2.3.2 Los alimentos en el Derecho Civil

Partimos señalando que el alimento es entendido como la asistencia que se da a alguna persona para su manutención y subsistencia, la cual comprende el proveer comida, bebida, vestido, habitación y otros. En términos jurídicos es entendida como el deber jurídico establecido por ley, mediante el cual una persona a través de un conjunto de prestaciones satisface las necesidades de otra, que no tiene la capacidad de proveer a su propia subsistencia, tiene por finalidad primordial sustentar la vida del titular o beneficiario. Esta institución del derecho civil se funda en el deber jurídico que emana principalmente de las relaciones familiares (Egacal, 2020).

2.3.2.1 Definición de los alimentos

Tanto el Código Civil como Código de los Niños y Adolescentes, nos brinda una definición legal respecto a Alimentos, veamos:

En el Código Civil, el artículo 472° prescribe que “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”

De otro lado, en el Código de los Niños y Adolescentes, el artículo 92° establece que “se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y

psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”

Sin embargo, a nuestro parecer, la definición de Alimentos en un sentido general, es una institución jurídica, por la cual determinadas personas tienen el derecho de –exigir- que otra, les cubra sus necesidades básicas, en contrario sensu, otras personas tienen la obligación –frente a sus familiares- de cubrir las necesidades básicas de quienes los necesitan.

En un sentido más estricto, y recogiendo nuestra realidad, los alimentos resulta ser una pensión dineraria que logre cubrir en todo o en parte, las necesidades básicas de quien lo necesita, estos alimentos comprenden la alimentación – propiamente dicha-, vestimenta, atenciones de salud, educación en todos sus niveles, recreación, incluso los gastos que se irroguen en la etapa de embarazo.

2.3.2.2 Naturaleza Jurídica:

Nuestra Constitución Política del Estado, concibe derechos y obligaciones, en cuanto al tema que abordamos, tenemos que el artículo 2º en su inciso 1) prescribe que “[Toda persona tiene derecho] A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar” –el énfasis es nuestro-.

Luego, en el artículo 6º del mismo cuerpo de leyes, se establece que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”.

Dicho esto, la doctrina discute en tratar de ubicar al derecho/obligación alimentaria en una naturaleza patrimonial o personal.

Los que indican que los alimentos es de carácter patrimonial, manifiestan que los alimentos se concretizan en una suma de dinero, o sea en algo material, sin

embargo, se cuestiona ya que de ser material o patrimonial podría ser objeto de transferencia o de renunciabilidad.

Por su parte, quienes defienden que los alimentos tienen carácter personal o personalísimo, manifiestan que este derecho nace y se extingue con la persona, es por ello que no puede ser objeto de transferencia mucho menos se puede renunciar a ella.

Existe una tercera postura, que indica que los alimentos tienen carácter de ambas teorías antes descritas, pues tiene carácter patrimonial obligacional porque los alimentos tienen contenido económico, y carácter personal en tanto que nace y se extingue con la persona.

Por nuestra parte, consideramos que la génesis de los alimentos parte desde la existencia de la persona, incluso podríamos decir desde la concepción. Pues si bien, los alimentos es un derecho y a la vez una obligación, debe tenerse en cuenta que, este derecho sólo se activa con el nacimiento de la persona, y de ser el caso que la persona obligada a prestar alimentos no cumple con dicha obligación, quien los necesita -por ser titular de ese derecho- puede pedirlos, y sólo se extinguirá con la muerte del titular de este derecho; de allí su carácter netamente personal o personalísimo. No compartimos el carácter patrimonial o mixto, ya que el carácter patrimonial que se le pretende otorgar, resulta ser la forma de cómo concretizar los alimentos, pues es la consecuencia de requerir y prestar los alimentos.

2.3.2.3 Características:

Existen múltiples caracterizaciones de la obligación alimentaria, las mismas que fueron desarrolladas por autores como: (Barasssi , 1955, págs. 324-326), Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez (1994, págs. 30-31), De Diego (1959, p.693) y Campana Valderrama (2003, págs. 73-92). De ellas, consideramos las más precisas

las de Campana Valderrama (2003, págs. 73-92) y Varsi Rospigliosi (2012, págs. 436-438). En seguida las comentamos.

a) Personalísimo: Por estar a cargo de una persona determinada en virtud de un vínculo jurídico existente entre el obligado y el alimentista, la misma que imposibilita que el deudor pueda transmitir o delegar su obligación a sus herederos (Varsi Rospigliosi, 2012, p. 436).

b) Normas de Orden Público: En el Derecho Alimentario tenemos diversa normatividad que impide que el obligado a prestar alimentos omita este deber, y es que es el Estado el que interviene a través de normas buscando brindar protección al menor ante una posible renuncia, transferencia, o algún tipo de comercio de la obligación alimentaria, por lo que ningún progenitor puede ceder por un monto pecuniario su obligación, encontrándose el menor protegido de algún tipo de agravio o transgresión que se presente (Campana, 2003, p. 75).

c) Intrasmisible: Pues al ser una obligación personalísima, no puede ser cedida por ningún tipo de acto que provoque el desprendimiento del deber del obligado para con el alimentista (Varsi, 2012, p. 436).

d) Irrenunciable: Significa que el obligado no puede dejar de cubrir los gastos alimenticios ya que, al hacerlo, el alimentista quedaría desamparado, sin que pueda satisfacer sus necesidades y expuesto al desamparo, además que su subsistencia se vería en riesgo, por no tener quien lo proteja (Campana, 2003, pp. 79-80).

e) Incompensable: Aun cuando en nuestro ordenamiento civil existen artículos referidos a la compensación de sumas líquidas, exigibles y homogéneas, cuando tratamos sobre el pago de pensiones alimentarias

decimos con absoluta razón que la persona que debe alimentos no puede oponer a su demandante en compensación lo que este le deba a aquel, es decir, si alguien ha sido demandado por alimentos, por su cónyuge digamos, y esta le tiene una deuda pendiente de pago por otro concepto; el demandado no puede oponer la deuda que le tiene la demandante porque él debe por alimentos, pues se entiende que la compensación no puede extinguir una obligación cuyo cumplimiento depende de la vida del alimentista (Campana, 2003, págs. 82-83).

f) Recíproco: Por ser mutua o bilateral en la medida en que se da jurídicamente entre personas que comparten vínculos entre sí; como, por ejemplo, cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, etc. De ahí que quien hoy da mañana está en el derecho de recibir, es decir, puede que la obligación alimentaria inicial sea la del progenitor, sin embargo, esta condición podrá variar cuando éste llegue a la tercera edad y no pueda cubrir sus propias necesidades. Ante esta circunstancia, los papeles se invertirían y sería el hijo el obligado a prestar alimentos (Varsi, 2012, p. 436).

g) Circunstancial y Variable: Las sentencias sobre alimentos no son definitivas, puesto que van a ser susceptibles de cambios, ya sea porque las necesidades del alimentista o las posibilidades del alimentante variaron o también porque se solicitó la exoneración de alimentos o la extinción de estos, según lo establece nuestra ley civil nacional (Campana, 2003, p. 92).

h) Divisible y Mancomunada: Esta característica solo se dará cuando exista pluralidad de deudores alimentarios sobre un mismo alimentista. Al darse el caso, la obligación será dividida o prorrateada entre todos los

obligados, respondiendo cada uno de estos por el porcentaje que les corresponda cumplir (Varsi, 2012, p. 438).

i) Extinguible: Ya que al fallecer el obligado se extingue la obligación alimentaria, por ser esta de carácter personalísimo, no pudiendo ser dicha obligación heredada por otra persona cercana al obligado fallecido (Varsi, 2012, p. 439).

2.4.4 Elementos que componen la obligación alimentaria

En una obligación alimentaria existen una serie de elementos los cuales estarán siempre presentes mientras permanezca dicha obligación; estos elementos según (Varsi, 2012, págs. 439- 440) son los siguientes:

A. Elemento personal

La misma que está compuesta por los sujetos que componen la obligación alimentaria, es decir, el alimentista y el alimentante, en donde el primero es el beneficiado de la obligación o titular del derecho alimentario, mientras que el segundo es el obligado a prestar los alimentos o titular de la obligación. Debemos precisar que de no estar los progenitores separados los titulares de la obligación alimentaria son ambos padres, ya que son ambos quienes ostentan la patria potestad y tenencia.

B. Elemento material:

Está compuesto por la cuota alimentaria o pensión alimenticia que es cumplida por el alimentante. Se trata de un monto pecuniario.

2.3.2.4. Fuentes de la Obligación Alimentaria

Las fuentes de la obligación alimentaria, según Varsi Rospigliosi. (2012), son:

a) **La ley:** La cual está referida a que la norma impone la obligación en una determinada persona, por tener esta un deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la vida y salud de otra, precisando que se tratará de un familiar del obligado.

b) **La voluntad:** Por pacto o disposición testamentaria, una persona brinda o cubre las necesidades de otra sin estar obligado por la ley.

2.3.2.5 Acreedores alimentarios

En principio debemos indicar que son los cónyuges los que recíprocamente se deben alimentos, pues no puede perderse de vista que el artículo 288° del Código Civil establece que “los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”, pero que debemos entender por “debe de asistencia”. A nuestro modo, consideramos que el deber de asistencia, es un auxilio o ayuda recíproca, que entre los cónyuges debe haber. Entonces uno de los acreedores alimentarios es cualquiera de los cónyuges.

El nacimiento de una persona dentro del matrimonio, les otorga la denominación de hijos matrimoniales, y pues, estando a que los cónyuges están obligados mutuamente por el hecho de matrimonio a alimentar y educar a sus hijos [véase el Código Civil, artículo 287°], y además, es una obligación de los padres proveer al sostenimiento de sus hijos [véase el Código de los Niños y Adolescentes, artículo 74° – inciso b)], quienes forman parte de grupo de acreedores alimentarios son los hijos matrimoniales.

De otro lado, tenemos que la concepción y nacimiento de una persona fuera del matrimonio, denomina a éstos hijos extramatrimoniales [véase Código Civil, artículo 386], y al ser debidamente reconocidos por el padre y la madre conjuntamente, o por uno sólo de ellos, o habiendo una declaración judicial de filiación extramatrimonial, los coloca, a éstos, dentro de la nómina de acreedores alimentarios.

Además, el artículo 415° de Código Civil establece que “...el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años...”, en éste artículo que se hace mención, se encuentran como acreedores alimentarios los denominados hijos alimentistas, a quienes se les reconoce titularidad para accionar por una pensión de alimentos, sin embargo, nuestra recomendación es que resulta mucho más favorable iniciar una acción legal por filiación de paternidad extramatrimonial y dentro de ella solicitar una pensión por alimentos [véase la Ley N° 28457 – Ley que regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial].

Es necesario agregar, que la nómina de acreedores no sólo queda ahí, pues, también integran los padres, ya que éstos pueden accionar frente a sus hijos, los hermanos pueden prestarse alimentos [véase Código Civil, artículo 474°], los ex concubinos [véase Código Civil, artículo 326°] y los ex cónyuges [véase Código Civil, artículo 350°].

2.3.2.6 Llamados a prestar alimentos

Como una regla general tenemos que, los padres son quienes prestan alimentos a sus hijos, sean estos matrimoniales extramatrimoniales o alimentistas.

De otro lado tenemos que, quienes se deben auxilio mutuo con son los cónyuges, o sea que los cónyuges están obligados a prestarse alimentos. Incluso cuando tengan la condición de ex cónyuges, esta misma línea se sigue para los ex concubinos [véase Código Civil, artículo 326°]

Resulta importante, hacer recordar que una de las características del derecho alimentario es que es recíproco -obligación recíproca alimentaria-, esto quiere decir que los cónyuges, ascendiente – descendientes, y hermanos, tiene el deber de prestarse alimentos, y pues esta exigencia se encuentra regulada en el artículo 474° del Código Civil.

2.3.2.7 Requisitos de la Obligación Alimentaria

Consideramos, que el acreedor alimentario, para obtener una pensión de alimentos, es necesario la acreditación y concurrencia de estos tres requisitos:

- a) ***La Norma legal***, este requisito es necesario porque debe existir una norma previa que prescribe el derecho alimentario, y por ende que se coloque a una persona como titular de dicho derecho. Además, dicha norma, debe prescribir quien resulta ser deudor alimentario o el obligado a prestar alimentos.

Al respecto no debe dejarse de lado que el artículo 474° establece que “*Se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos*”.

Al confeccionar una demanda por alimentos para un hijo menor de edad, para acreditar este requisito será necesario invocar como fundamento de derecho o

jurídico el artículo 472° del Código Civil y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

- b) Estado de necesidad*, la persona que acciona por una pensión por alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender sus necesidades básicas – alimentos, vestimenta, educación, salud, recreación-. La acreditación de este requisito mucho dependerá de la edad o condición del acreedor alimentista. Pues, en un menor de dieciocho años, el estado de necesidad se presume, para ello bastará presentar la partida o acta de nacimiento; en una persona con condición especial –incapacidad física o mental- se acreditará con el Informe médico que determine su incapacidad.
- c) Posibilidad Económica de quien debe prestarlo*, la persona a quien se le demanda debe contar con recursos económicos para poder prestar alimentación, o al menos tener las condiciones para generar dichos recursos. Cuando el deudor cuenta con una remuneración fija mensual porque labora para una empresa, no existiría problema ya que lo podemos acreditar con una boleta de pago o en su defecto solicitando un informe a la empleadora; sin embargo, nuestra realidad nos muestra que la mayoría a quienes se les demanda resultan ser trabajadores independiente informales ya que no tributan, en esos casos, por ejemplo es necesario hacer una búsqueda en la página web de la SUNEDU a fin de determinar si la persona a la que se le demanda es profesional o estudiante universitario, si fuera profesional cuenta con la herramienta para generar recursos económicos, y si fuera estudiante la inversión que se realiza en los estudios debe cubrir las necesidades básicas del acreedor alimentario ya que éstas son impostergables. Cuando el demandado es un trabajador independiente formal, para acreditar este

requisito, se solicitará un informe a SUNAT y así conocer sus ingresos económicos.

Así, con la concurrencia y acreditación de estos requisitos, y considerando que el artículo 481° del Código Civil establece que *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.”*; el juez podrá tener mucho más panorama para cuantificar la solicitada pensión por alimentos.

2.3.3 La exoneración de alimentos

Para Mejía. (2006) se reconoce la posibilidad del cese provisional de la obligación cuando falte uno de los requisitos objetivos, o lo que es lo mismo, si la fortuna del alimentante disminuyera o si la nueva situación del alimentista permitiera mantenerse por sí mismo. Esto quiere decir que el aumento en los ingresos del alimentista que le impidiesen tender a su propia subsistencia, actualizaría la obligación, puesto que el derecho a percibirla no se extinguió.

De acuerdo al primer supuesto-la disminución de los ingresos del alimentista, se exige que el obligado carezca de los medios para atender a su propia subsistencia, y aunque no se mencione en la ley, la de su familia si la tuviera. No es necesario, en cambio que el alimentante se encuentre en estado de indigencia sin que haya disminuido la disponibilidad económica de que disfrutaba anteriormente.

La finalidad de la norma es doble: proteger el derecho a del alimentante y no descuidar los gastos para manutención de su familia a que pudiese estar afecto aquel,

intereses que el legislador considera preferentes al pago de los alimentos, de manera que, solo una vez satisfechas las necesidades personales y las cargas familiares es posible exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Cabe precisar que se trata de una exoneración que afecta solo al alimentante, puesto que subsistiendo e estado de necesidad del alimentista, este podrá ejercer libremente su derecho frente a los demás obligados siguiendo el orden de preferencia establecido por el legislador.

En cuanto a la desaparición del estado de necesidad, ello se puede deber no solo a que el alimentista cuenta ya con recursos propios para atender a su subsistencia, como por ejemplo, si recibe una cuantiosa herencia, sino también a que pueda contar con los medios necesarios para proporcionárselos, lo que ocurriría si estuviese impedido de trabajar temporalmente por motivos de salud. Esta solución es coherente con el propio fundamento de la institución: La solidaridad familiar y la defensa del derecho a la vida, causas que al desaparecer originan extinción (temporal) de la obligación. De igual manera, si el alimentista volviera a la situación de necesidad podrá solicitar una pensión de alimentos en un nuevo proceso Judicial.

La norma recoge expresamente el caso de los hijos que alcanzan la mayoría de edad, en el cual cesa la obligación de alimentos. Sin embargo, esta puede extenderse más allá de esta fecha en el caso de que el hijo mayor edad siga una profesión oficio con éxito, esto es, mientras curse sus estudios y no como algunas veces se pretende hasta la obtención del título profesional o de instrucción superior, ya que el tiempo que demandaría tal hecho puede extenderse indefinitivamente en el tiempo.

2.3.3.1 Exoneración de alimentos: Requisito especial

De acuerdo con la ley N° 29486 publicada el 23 de diciembre del dos mil nueve y que ha sido como el artículo 565- a del Código Procesal Civil, al admitir la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, el demandante, obligado a la prestación de alimentos, debe acreditar que se encuentra al día en el pago de la pensión alimentaria. Este requisito especial de la demanda se incorporó a la norma adjetiva debido a que los obligados a prestar alimentos, pretendían eximirse de su obligación, manteniendo pendiente una deuda por prestación de alimentos. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que dicho requisito en el caso de exoneración de alimentos no está siendo interpretado de manera adecuada al momento de admitir la demanda ya que a criterio del juzgador en la mayoría de los casos se solicita la boleta de prestación de alimentos, sin embargo dicho medio probatorio es insuficiente ya que señala un descuento judicial; pero no acredita que el demandante este al día en el pago de la pensión de alimentos, tampoco se acredita que dicho descuento judicial corresponde a los alimentistas.

Existen diversas interpretaciones y en el último pleno distrital de jueces de paz letrado de la ciudad de Lima se acordó que durante el desarrollo del proceso, el demandante puede acreditar dicho cumplimiento. En el distrito judicial de Apurímac, no existe un criterio establecido, pero si es posible darse cuenta que en este tipo de proceso no se está acreditando estar al día con la obligación de alimentos y no hay a la fecha un pronunciamiento expreso de los Juzgados de paz letrado sobre este tema.

Según lo esbozado anteriormente por Rosa Sanchez Villafuente (Sánchez, 2012, p.2) la propuesta, es que el demandante debe acreditar que no existe liquidación pendiente en el proceso de prestación de alimentos y, con la copia certificada se admite la demanda, sin perjuicio que lo presente inclusive durante la audiencia por tratarse de

alimentos y con la finalidad de dar por saneado el Proceso. En caso de incumpliendo se debe dar por concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.

2.4 TRATAMIENTO DE LOS PROCESOS JUDICIALES DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACION PERUANA

Los procesos judiciales derivados de la obligación alimentaria, son los siguientes, proceso de alimentos, aumento, reducción, prorrateo y exoneración. Cada uno de estos procesos naturalmente se tramitan por la vía sumarísima, pero cuando se trata de menores de edad, la vía procedimental es el proceso único.

2.4.1 El proceso de alimentos

La demanda de alimentos se formula en atención a lo prescrito en el artículo 474 del Código Civil, entre las personas que se deben recíprocamente alimentos, los cónyuges, los hermanos, ascendientes y descendientes. Y también lo formula el menor de edad debidamente representado contra cualquiera de sus progenitores en atención a lo prescrito en el artículo 93 del Código de Niños y Adolescentes. Los procesos se incoan mediante las siguientes demandas, Demanda de alimentos para menor de edad, Demanda de alimentos a favor de ex conviviente y de menor, Demanda de alimentos a favor de hijo matrimonial, Demanda de alimentos a favor de hijo matrimonial con el monto expresado en porcentaje.

2.4.1.1 Los requisitos o presupuestos

En el proceso de alimentos se sujeta al cumplimiento de la obligación alimentaria y cumplimiento del derecho que alimentistas, este proceso se sustenta en

presupuestos o requisitos esenciales que podemos agruparlos en dos grandes grupos, según Canales Torres (2020, p. 169) los cuales son: Requisitos subjetivos, el vínculo legal o voluntario. Estos requisitos se refieren a la interrelación que se da entre los sujetos, usualmente de carácter permanente. Requisitos objetivos, estos requisitos están referidos a la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante.

2.4.1.2 La representación de los niños y adolescentes en el proceso de alimentos

En el proceso de alimentos para menores de edad, para que la demanda alimentos sea interpuesta y admitida esta requiere que sea suscrita por una persona con capacidad jurídica. Sobre ello Celis Vásquez (2020, p. 127) menciona algunos inconvenientes respecto de ellos:

Con respecto a los hijos menores, evidentemente, estos son representados por sus padres; sin embargo, pese a ello, se manifiesta otra problemática, cuando los padres del niño, niña o adolescente titular del derecho alimentario, no se encuentra en el país; o, encontrándose, este, tiene alguna imposibilidad física o mental para representar a su menor hijo en un proceso de alimentos, es por ello que el titular del derecho alimentario enfrenta muchas dificultades para ejercitar el derecho que la ley natural le asiste, sea por impedimento físico o mental de su representante legal (padre y/o madre), o debido a situaciones particulares, o incluso la muerte de sus padres.

Ante esta situación, los niños, niñas y adolescentes se encuentran en muchas situaciones frente a barreras burocráticas e irrazonables, aunque parece ilógico, la emite el propio juez, el mismo que envuelve su actuación en un manto de legalidad, pregonando así el cumplimiento de la ley y la protección de los intereses del niño; y, reflejo de ello, sucede cuando niños titulares del derecho alimentario, por alguna

enfermedad grave de su madre, peticionan alimentos de manera urgente y son representados por algún abuelo o tío que se quedó al cuidado y al peticionar los alimentos luego de explicar la situación concreta, encuentran como respuesta que deben contar con una representación formal, la misma que puede generarse por la vía notarial o judicial. (p.172)

2.4.2.3 La asignación anticipada de alimentos.

La asignación anticipada de los alimentos, tiene por fin suplir la urgencia de las necesidades que tiende a satisfacer con la demanda de alimentos, fijando una pensión provisional de alimentos durante su curso del proceso de alimentos, pues hasta esperar hasta al emisión de la sentencia definitiva y que esta llegue a efectuarse, evitando así una situación irreparable sobre el derecho del alimentista. La asignación anticipada de alimentos significa, el gozo efectivo y anticipado de lo que se resolverá en un proceso principal de alimentos, debiendo cumplirse con los presupuestos para el otorgamiento de una medida temporal sobre el fondo, para Wong Abad (2016, p. 148) asignación anticipada de alimentos debe cumplir con demostrar los siguientes aspectos procesales:

1. La necesidad impostergable del gozo inmediato de los alimentos, en este sentido y dado las características e importancia de lo pretendido no resulta complicado comprobarlo.

2. La firmeza del fundamento de la demanda de alimentos, estará relacionada con las pruebas que sustentan tanto la necesidad imperiosa de su otorgamiento aun antes que se emita la sentencia, como el vínculo familiar entre las partes.

3. Respecto a la posibilidad de reversión entre las partes, consideramos que en principio este requisito no debe ser tomado de manera estricta, ello en el

sentido que cabe -como es por lo general- que los solicitantes no puedan garantizarlo por su precaria economía, en todo caso, se debería considerar que la obligación de reversión solo cabría en la posibilidad que haya mediado mala fe en la interposición de la demanda.

4. En cuanto a la suficiencia probatoria que debe mediar para solicitar la asignación provisional de alimentos, debemos remarcar que el material probatorio debe confirmar la necesidad impostergable del gozo anticipado de la pretensión de alimentos, el vínculo familiar entre las partes y, con la salvedad anotada, la posibilidad de reversión de lo indebidamente otorgado antes de la emisión de la sentencia desfavorable. (pp. 148-149)

2.4.2 El proceso de aumento y reducción de los alimentos

La norma que regula estos dos tipos de procesos es la contenida en el artículo 482 del Código Civil, la cual establece una serie de supuestos de hecho para que se configure el aumento o reducción de la pensión de alimentos, estos supuestos son los siguientes: a) La pensión de alimentos se incrementa cuando aumentan las necesidades del alimentista; b) La pensión de alimentos disminuye cuando se reduce las necesidades del alimentista, c) La pensión de alimentos aumenta cuando se incrementa las posibilidades económicas del obligado a prestar los alimentos, y d) La pensión de alimentos disminuyen cuando se reduce las posibilidades económicas del obligado a prestar los alimentos.

La norma que regula tanto el aumento como la reducción de la pensión de alimentos establece que esta debe fijarse en atención a las necesidades del alimentista en directa relación proporcional de las posibilidades del alimentante, es así que dentro del desarrollo procesal de estas pretensiones, lo que se debe analizar es los

conceptos y gastos propios del que pide para atender sus necesidades de vida, en el marco del proceso de aumento, y se debe analizar la situación real y presente de los ingresos económicos del alimentantes y como estos han variado considerablemente.

Al respecto de esto López García (2021) nos dice que:

Corresponde a la parte interesada acreditar el aumento o disminución de las necesidades del alimentista, a fin de que el juzgador, sustentado en reales medios probatorios, fije un incremento o reducción en la pensión de alimentos anteriormente establecida. (...) El reajuste que establece la norma va a permitir reestructurar la pensión de alimentos y adecuarla a las nuevas circunstancias que debidamente acredite el alimentista o el obligado a prestar alimentos con nuevas pruebas y sustentos suficientes. (p. 789)

La norma también señala en cuanto al reajuste el monto de la pensión cuando esta se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, la norma establece que, no es necesario nuevo proceso para reajustarla. Pues dicho reajuste se produce automáticamente cuando varía dicha remuneración, conforme lo prescribe el artículo 482 del Código Civil. Varsi Rospigliosi (2020, p. 572) al respecto ello nos dice que “Sin embargo, consideramos que el reajuste procedería al variar la necesidad del alimentista o la posibilidad del alimentante. En estos casos, el porcentaje asignado, sea por insuficiente o demasiado, deberá ajustarse.”

2.4.3 El proceso de prorrateo de alimentos:

El artículo 477 del Código Civil establece que, este tipo de proceso se presenta cuando la pensión de alimentos a favor de un alimentista debe dividirse de manera proporcional y según la capacidad económica de cada obligado a prestar la pensión de alimentos, esto siempre y cuando exista más de un obligado. Cabe precisar que frente a esta situación necesariamente se tendrá que acreditar la

situación económica de cada obligado. El mismo artículo también señala que, por razones de urgente necesidad y por circunstancias especiales, se puede a uno de los obligados a que cumpla con el pago de la pensión de alimentos y en caso de suceder ellos, este obligado a pagar la pensión de alimentos esta expedito a ejercer su derecho a repetir contra los otros obligados la parte que les pudiera corresponder y que no asumieron oportunamente.

El Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 95 establece que la obligación alimentaria puede ser prorrateada entre todos los obligados a prestarla cuando uno de ellos no puede asumir la prestación de alimentos de manera individual, precisando que dichos acreedores pueden acordar el prorrateo mediante conciliación, debiendo poner el mencionado acuerdo a conocimiento del juzgado para su respectiva aprobación.

2.4.4 El proceso de exoneración alimentos

El proceso de exoneración de alimentos se encuentra regulado por el primer párrafo del artículo 483 del Código Civil, párrafo que establece dos causales para exonerar la obligación alimentaria. Cabe precisar que sobre esto la doctrina mayoritaria señala que las causales de exoneración se encuentra entre el primer y segundo párrafo del artículo antes mencionado. Tanto es así que Varsi Rospigliosi (2020, p. 576) señala que el primer párrafo señala trata de las causales de exoneración por disminución de sus ingresos y por cesación del estado de necesidad efectiva, en tanto el segundo párrafo señala la causal de exoneración por presunta cesación del estado de necesidad.

Sobre este proceso, Varsi Rospigliosi (2020, p. 575) nos dice que disminución de su capacidad económica del alimentista que ponga en peligro su propia subsistencia o que, se ha desaparecido en el alimentista el estado de

necesidad. Se está habilitado, a instaurarse el proceso de exoneración de la obligación de prestar los alimentos, ello en razón de que las sentencias en materia de alimentos no adquieren la categoría de cosa juzgada.

2.5 MARCO CONCEPTUAL

Con la finalidad de obtener una mayor comprensión del tema investigado se señalará las definiciones jurídicas en torno a las siguientes palabras, las mismas que orbitan sobre el cese de la obligación alimentaria.

2.5.1 Alimentos

Es la satisfacción por una persona, a favor de otra, de los medios necesarios para la subsistencia de esta, es la obligación que tiene una persona, bien por ley, por negocio jurídico inter vivos o por testamento, de prestar alimentos (Esquivel Oviedo, et al., 2013).

2.5.2 Ejercicio de derechos por hijos menores

“Tratándose del menor que tenga más de dieciséis años de edad y menos de dieciocho, este puede contraer obligaciones o renunciar a derechos siempre que sus padres que ejerzan la patria potestad autoricen expresa o tácitamente el acto o lo ratifiquen” (Esquivel Oviedo et al., 2013, p. 177).

2.5.3 Hijo alimentista

“El hijo extramatrimonial no tiene sino dos medios de lograr el emplazamiento de su estado, a saber, el reconocimiento que voluntariamente

practiquen su padre y/o su madre; y la sentencia declaratoria de paternidad o de maternidad” (Esquivel Oviedo et al., 2013, pp. 231-232).

2.5.4 Obligaciones:

“El término obligaciones se usa de manera general como sinónimo de deberes. El deber es una situación jurídica subjetiva de desventaja que impone a su titular la necesidad de actuar de una manera determinada” (Esquivel Oviedo et al., 2013, p. 319).

2.6 HIPOTESIS:

Las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 483° “Causales de exoneración de alimentos”, en el Código Civil son:

- Se efectivizara la aplicación del segundo párrafo del artículo 483° “Causales de Exoneración de alimentos” del Código Civil
- Se evitaría iniciar un nuevo proceso, generando más carga procesal en los Juzgados de Paz Letrado del distrito judicial de Cajamarca.
- Generaría la modificatoria del artículo 483° “Causales de exoneración de alimentos” del código Civil, acogiéndose a un cese automático expreso en la norma.

Tabla 1: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

HIPOTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>Las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 483° “Causales de exoneración de alimentos”, en el Código Civil son: Se efectivizara la aplicación del segundo párrafo del artículo 483° “Causales de Exoneración de alimentos” del Código Civil.</p> <p>Se evitaría iniciar un nuevo proceso, generando más carga procesal en los Juzgados de Paz Letrado del distrito judicial de Cajamarca.</p> <p>No se vulneraría derechos ni principios de las partes procesales, dentro del proceso de alimentos.</p> <p>Generaría la modificatoria del artículo 483° “Causales de exoneración de</p>	<p><u>Variable dependiente:</u></p> <p>Las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 483° “Causales de exoneración de alimentos”, en el Código Civil</p>	<p>Constituido como los fundamentos que sustentan modificar el artículo 483° “causales de exoneración de alimentos”, en el Código Civil.</p>	<p>Derecho de Familia</p> <p>Derecho Civil “Causales de exoneración”</p>	<p>Normas que rigen el derecho de Familia y derecho civil.</p>	<p>Fichas de observación documental</p>
	<p><u>Variable independiente:</u></p> <p>Se efectivizara la aplicación del segundo párrafo del artículo 483° “Causales de Exoneración de alimentos” del Código Civil.</p> <p>Se evitaría iniciar un nuevo proceso, generando más carga procesal en los Juzgados de Paz Letrado del</p>	<p>Son 4 acciones concretas que evidencian que se debe modificar el artículo 483° “causales de exoneración de alimentos” en el Código Civil</p>	<p>Derecho de Familia</p> <p>Derechos y principios constitucionales</p>	<p>Normas que rigen el derecho civil y derecho procesal civil</p>	<p>Fichas de observación documental</p> <p>Análisis de expedientes</p>

alimentos” del código Civil, acogándose a un cese automático expreso en la norma.	distrito judicial de Cajamarca. Generaría la modificatoria del artículo 483° “Causales de exoneración de alimentos” del código Civil, acogándose a un cese automático expreso en la norma.				
---	---	--	--	--	--

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Enfoque

Es *cualitativo*, porque se centra determinar las razones jurídicas para modificar el artículo 483° “causales de exoneración de alimentos” en el código civil, debido a que, este enfoque realiza la recolección de datos para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 7).

3.2 Tipo de Investigación

Es básica, de lege data porque busca interpretar y proponer soluciones dentro de un ordenamiento jurídico (Sánchez Zorrilla, Tantaleán Odar, & Coba Uriarte, 2016, p. 12); es decir, exponer determinar las razones jurídicas para modificar el artículo 483° “causales de exoneración de alimentos” en el Código Civil.

3.3. Diseño de investigación

El diseño que presenta la investigación es no experimental “ya que no se manipula ninguna variable” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 9).

El diseño no experimental permite hacer descripciones del fenómeno en base a datos u observaciones, pero sin llegar a manipular o cambiar la realidad de los hechos; en esta investigación se limitara a analizar todo lo referente a la patria potestad.

3.4. Área de investigación:

La investigación se encuentra dentro del área de Ciencias jurídicas civiles donde hallamos la línea de investigación de la regulación civil, la cual evalúa la legislación vigente, su posibilidad de actuación y la optimización de criterios sustantivos y procesales en el área de personas específicamente en el derecho de civil.

3.5 Dimensión temporal o espacial

La dimensión que tiene es transversal debido a que se centra en un punto único ya que en este caso se encuentra delimitada por todo lo referente a las causales de exoneración de alimentos y una modificatoria legislativa; por la cual no es necesario proyectarse a otras épocas.

3.6. Unidad de análisis, población y muestra

Atendiendo a que estamos ante un trabajo de investigación eminentemente dogmático, nuestra unidad de análisis se encuentra circunscrita al marco normativo, doctrinario – jurisprudencial nacional e internacional, en torno a causales de exoneración de alimentos. (Witker, 1995, p. 65).

3.7. MÉTODO

3.7.1. Dogmática Jurídica

A partir de la interpretación de las normas jurídicas que regulan el derecho civil y derecho de personas, utilizando la lógica, la argumentación jurídica y la abstracción, se extrajo el contenido y se pudo explicar las razones jurídicas que justifican la modificación del artículo 483° “causales de exoneración de alimentos” en el código civil.

Ante ello en el presente trabajo de investigación se hizo uso del método dogmático jurídico, pues lo que busca es que la interpretación del texto normativo.

3.7.2 Hermenéutica Jurídica:

Teniendo en cuenta que, a fin de contrastar la hipótesis la presente investigación se realiza aplicando criterios y concepciones que surgen al ordenamiento jurídico, puesto que se tendrá que identificar las razones jurídicas que justifican la modificación del artículo 483° “causales de exoneración de alimentos” en el Código Civil, así como las diversas concepciones doctrinarias que rodean el problema jurídico, esto a fin de lograr identificar las razones jurídicas para modificar el artículo 483° “causales de exoneración de alimentos”, en el Código Civil, Es por ello que la hermenéutica jurídica se ocupa de establecer los principios elaborados doctrinalmente y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las normas jurídica”. (Lozano, 2013, p. 15).

3.8 Técnicas de investigación

3.8.1. Observación documental

La investigación será a partir del análisis de las fuentes documentales.

Mediante esta técnica se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes

en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 418).

3.8.2 Técnicas de procesamiento para el análisis de datos

A partir de la observación documental, se recogerá la información doctrinaria y casuística para proceder luego a su análisis, lo que será contrastado con los resultados que se obtengan de las sentencias revisadas, las cuales serán codificadas mediante un registro sistemático de cuadros.

3.9. Instrumentos

3.9.1. Fichas de observación documental

Nos permite recolectar datos sobre las variables a investigar.

3.9.3 Fichas bibliográficas

Este instrumento resulta ser válido para las dos técnicas expuestas anteriormente, pues debido a que la investigación es teórica, la recopilación y análisis de doctrina es de vital importancia, por lo que el uso de este instrumento es imprescindible para ordenar y analizar la información.

3.10. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

En la investigación se respetarán las posiciones de los doctrinarios y juristas respecto al tema planteado. Asimismo, los autores de la tesis garantizan la originalidad del presente estudio.

CAPITULO IV

LAS RAZONES JURÍDICAS QUE DETERMINAN MODIFICAR EL ARTÍCULO 483° “CAUSALES DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS”, EN EL CÓDIGO CIVIL SON:

4.1 SE EFECTIVIZARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 483° “CAUSALES DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS” DEL CÓDIGO CIVIL.

Para analizar el primer punto de nuestra hipótesis hemos considerado necesario e indispensable analizar la efectividad del segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil. Analizando al azar 20 resoluciones judiciales de procesos de alimentos del Primer Juzgado de Paz letrado, Segundo Juzgado de Paz letrado y Sexto Juzgado de Paz letrado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca del año 2010.

4.1.1 Procesos de alimentos con consecuente de exoneración de alimentos

Tabla N° 2

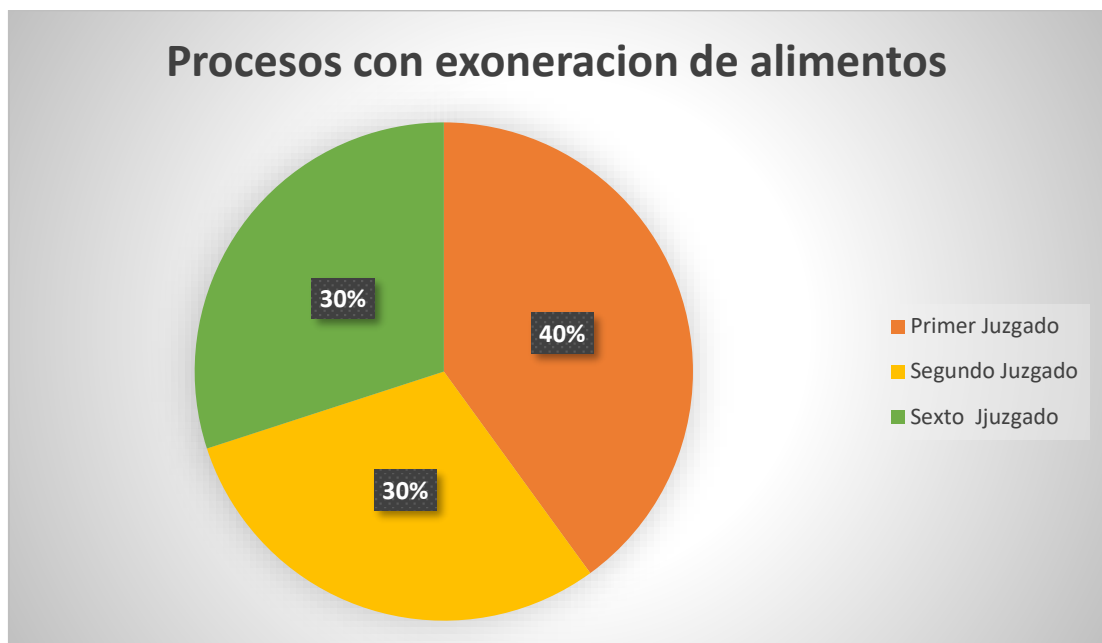
Tabla 2 Procesos de alimentos con consecuente de exoneración de alimentos

JUZGADOS	PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO	SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO	SEXTO JUZGADO DE PAZ LETRADO
PROCESOS CON SENTENCIA	20	20	20
PROCESOS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	4	3	3

Nota: en esta tabla se muestra el total de procesos de alimentos seleccionados por el Primer Segundo y Sexto Juzgado de Paz letrado siendo 20 por cada juzgado en la que se identificó que de los 20 del primer juzgado de paz letrado 4 procesos solicitan la exoneración de alimentos, de los 20 procesos del segundo juzgado de paz letrado 03 la exoneración de alimentos y en los 20 procesos el sexto juzgado de paz letrado solicitan 03 la exoneración de alimentos.

Figura N° 1

Figura 1 Procesos de exoneración de alimentos.



Nota: en esta imagen se muestra de manera porcentual el total de procesos de exoneración de alimentos tramitados por el Primer, Segundo y Sexto Juzgado de Paz letrado, en la que se identificó que en el primer juzgado de paz letrado 4 procesos haciendo un equivalente del 40% solicitan la exoneración de alimentos, en el segundo juzgado de paz letrado 3 procesos siendo un equivalente al 30% solicitaron

la exoneración de alimentos y en el sexto juzgado de paz letrado 3 procesos siendo un equivalente de un 30% solicitaron la exoneración de alimentos.

4.1.2 Análisis del cumplimiento de los requisitos de la exoneración de alimentos por el Juzgado los juzgados de Paz letrado.

Tabla N° 3

Tabla 3 Evaluación de Aplicación del segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil.

Juzgado de Paz letrado	Edad del menor	Quien solicita la exoneración
1er juzgado	19 años	Demandado
1er juzgado	18 años	Demandado
1er juzgado	20 años	Demandado
1er juzgado	18 años	Demandado
2do juzgado	19 años	Demandado
2do juzgado	19 años	Demandado
2do juzgado	19 años	Demandado
3er juzgado	20 años	Demandado
3er juzgado	18 años	Demandado
3er juzgado	19 años	Demandado

Nota: en la tabla n° 3 se muestra la aplicación del artículo 483° del Código Civil en los procesos del Primer Juzgado de Paz Letrado, el Segundo Juzgado de Paz Letrado y en el Sexto Juzgado de Paz letrado, en la que se observa los siguientes resultados, Del primer Juzgado de Paz letrado de los 4 procesos se solicita la exoneración de alimentos a los uno a los 20, dos 19, y los unos a 18años de edad,

Por el segundo Juzgado de paz letrado se evidencia que en los tres procesos se solicita a los 19 años edad , En el sexto Juzgado de Paz letrado se evidencia que uno a los 18 años, uno a los 19 años y uno a los 20 años.

Tabla N° 4

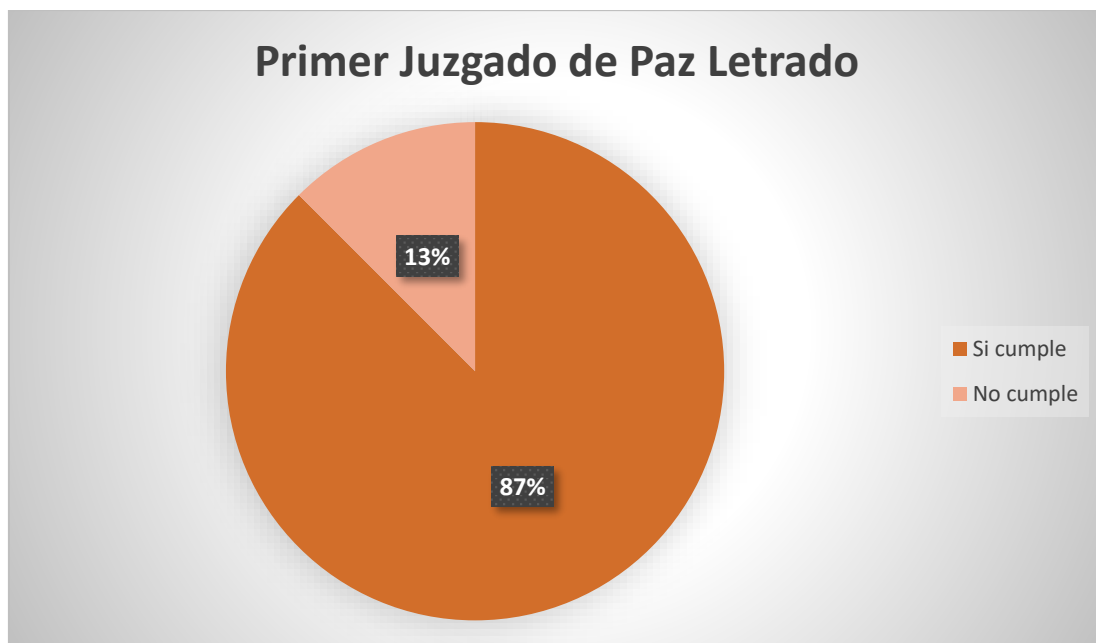
Tabla 4 Cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado

Presupuestos de la exoneración de alimentos	Capacidad alimentaria del mayor de edad	Posibilidad económica del demandado	Estudios exitosos del Mayor de edad	Exoneración de alimentos en mayores de edad
01	Si	No	No	Si
02	Si	Si	No	Si
03	Si	No	No	Si
04	Si	Si	No	SI

Nota: en la tabla N°4 se muestra el cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado, en la que se obtiene que; en los 4 procesos existe capacidad alimentaria del mayor de edad , en dos procesos hay capacidad económica del demandado y en 2 no hay capacidad económica del demandado , en los 4 procesos no hay estudios exitosos del mayor de edad, y por último en los 4 procesos se solicita exoneración de alimentos vía judicial.

Figura N°2.

Figura 2 Cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado.



Nota: en la figura número 2 se muestra el cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado, en la que se obtiene que; que si se cumple en un 87% y no se cumple en un 13%.

Tabla N° 5

Tabla 5 Cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado

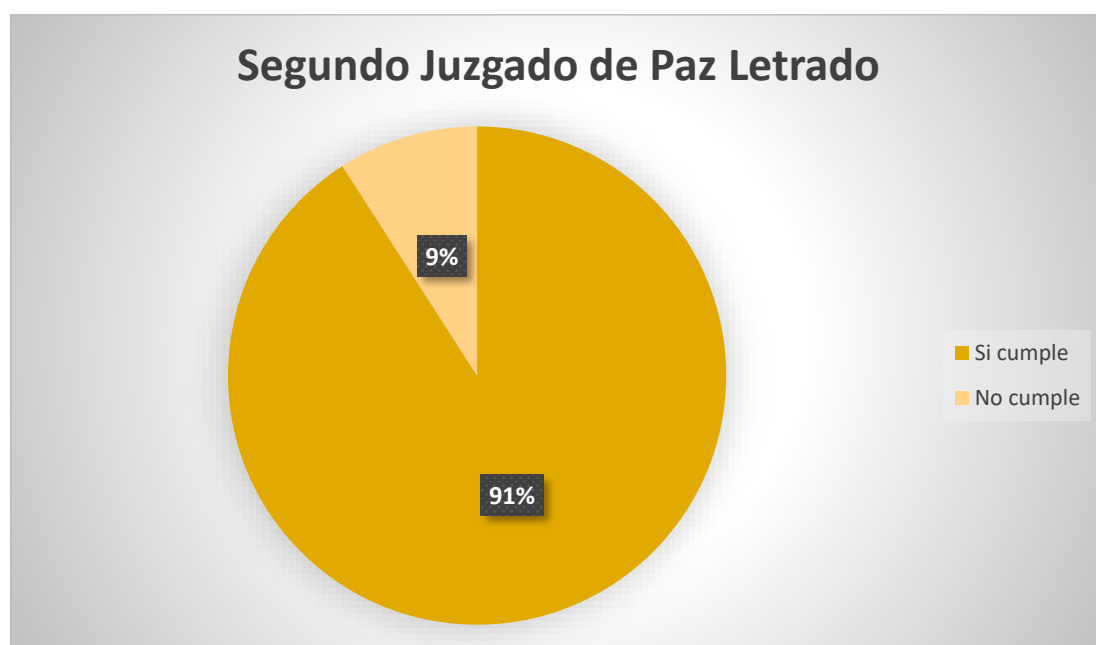
Presupuestos de la exoneración de alimentos	Capacidad alimentaria del mayor de edad	Posibilidad económica del demandado	Estudios exitosos del Mayor de edad	Exoneración de alimentos en mayores de edad
01	Si	No	No	Si
02	Si	Si	No	Si
03	Si	No	No	Si

Nota: en la tabla N°5 se muestra en cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado, en la que se

obtiene que; en los tres procesos existe capacidad alimentaria del mayor de edad, en un procesos hay capacidad económica del demandado y en 2 no hay capacidad económica del demandado, en los tres procesos no hay estudios exitosos del mayor de edad, y por último en los 3 procesos se solicita exoneración de alimentos vía judicial.

Figura N°3

Figura 3 Cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado.



Nota: en la figura número 3 se muestra el cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado, en la que se obtiene que; que si se cumple en un 91% y no se cumple en un 9%.

Tabla N° 6

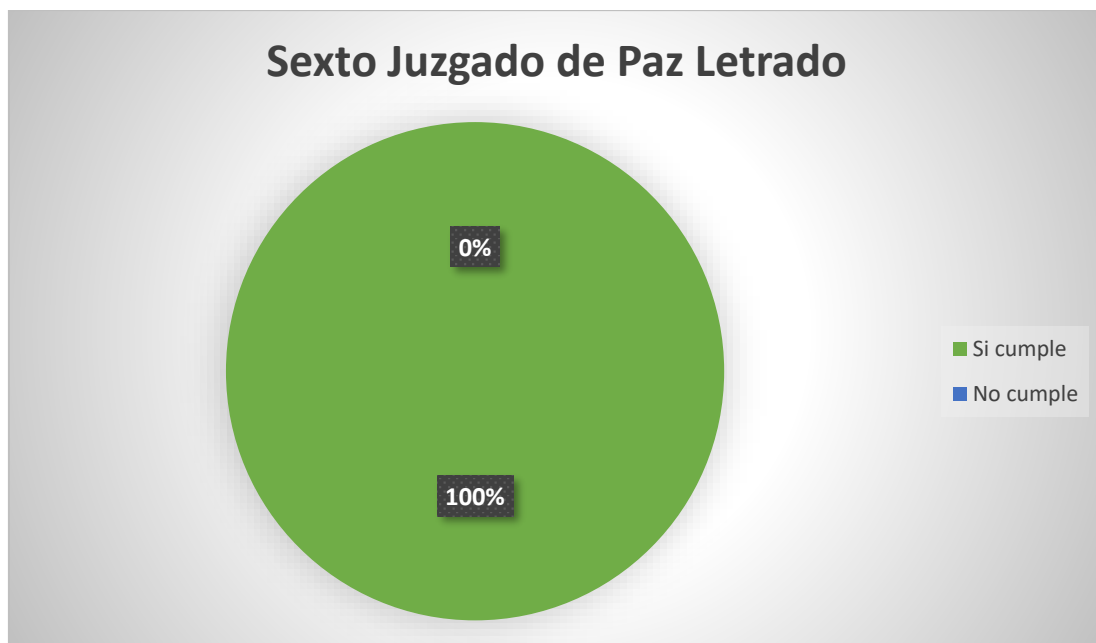
Tabla 6 Cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Sexto Juzgado de Paz Letrado

Presupuestos de la exoneración de alimentos	Capacidad alimentaria del mayor de edad	Posibilidad económica del demandado	Estudios exitosos del Mayor de edad	Exoneración de alimentos en mayores de edad
01	Si	No	No	Si
02	Si	No	No	Si
03	Si	No	No	Si

Nota: en la tabla N°6 se muestra el cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Sexto Juzgado de Paz Letrado, en la que se obtiene que; en los 4 procesos existe capacidad alimentaria del mayor de edad, en los 3 procesos no hay capacidad económica del, en los 3 procesos no hay estudios exitosos del mayor de edad, y por último en los 3 procesos se solicita exoneración de alimentos vía judicial.

Figura N°4

Figura 4 Cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Sexto Juzgado de Paz Letrado.



Nota: en la figura número 4 se muestra el cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de manera porcentual, en la que se obtiene que; que si se cumple en un 100% y no se cumple en un 0%.

4.1.3 Análisis de la efectividad del segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Tabla N° 7

Tabla 7 Efectividad del segundo párrafo del artículo 483°, Primer Juzgado de Paz Letrado

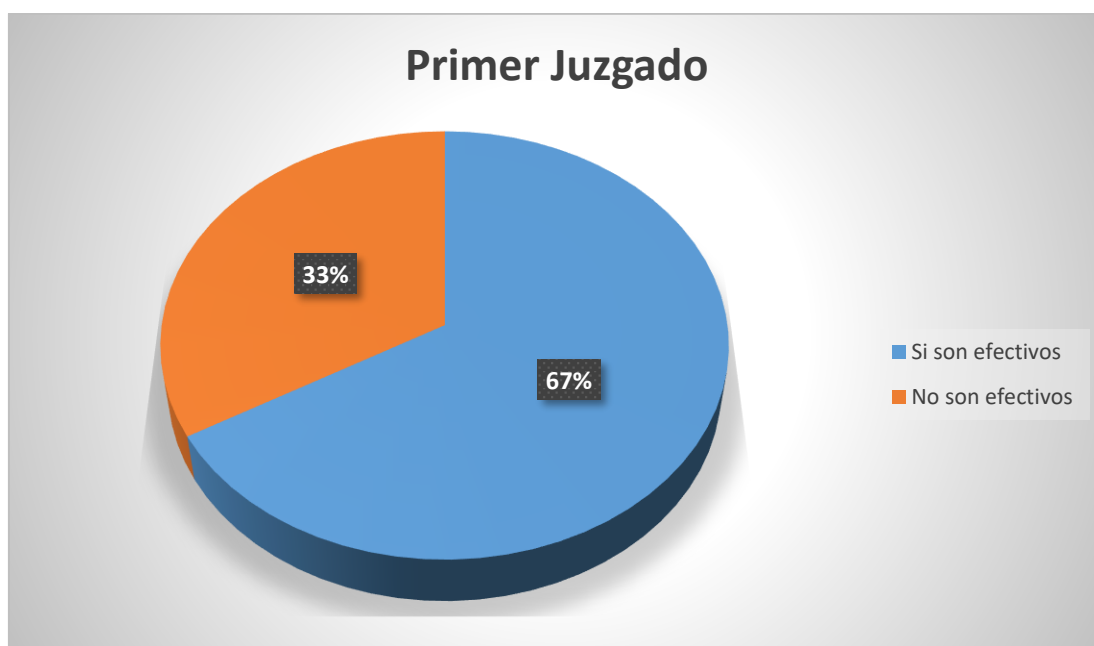
Proceso	Pensión alimenticia de padre o madre	Resolución judicial	Deja de regir a la mayoría de edad

01	Si	Si	No
02	Si	Si	No
03	Si	Si	No
04	Si	Si	No

Nota: en la tabla N° 7 se muestra la efectividad del segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil en el Primer Juzgado de Paz Letrado, en la que se evidencia que en los 4 procesos antecede una pensión alimenticia del padre o la madre, en los 4 procesos hay una resolución Judicial que establece la pensión de alimentos, en los procesos 4 procesos no deja de regir al cumplir la mayoría de edad.

Figura N°5

Figura 5 Efectividad del segundo párrafo del artículo 483°, Primer Juzgado de Paz Letrado



Nota: en la figura N°5 se muestra la efectividad del segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil, en el Primer Juzgado de paz letrado, en la que se obtiene que si es efectivo en un 67% y son inefectivos en un 33%.

Tabla N° 8

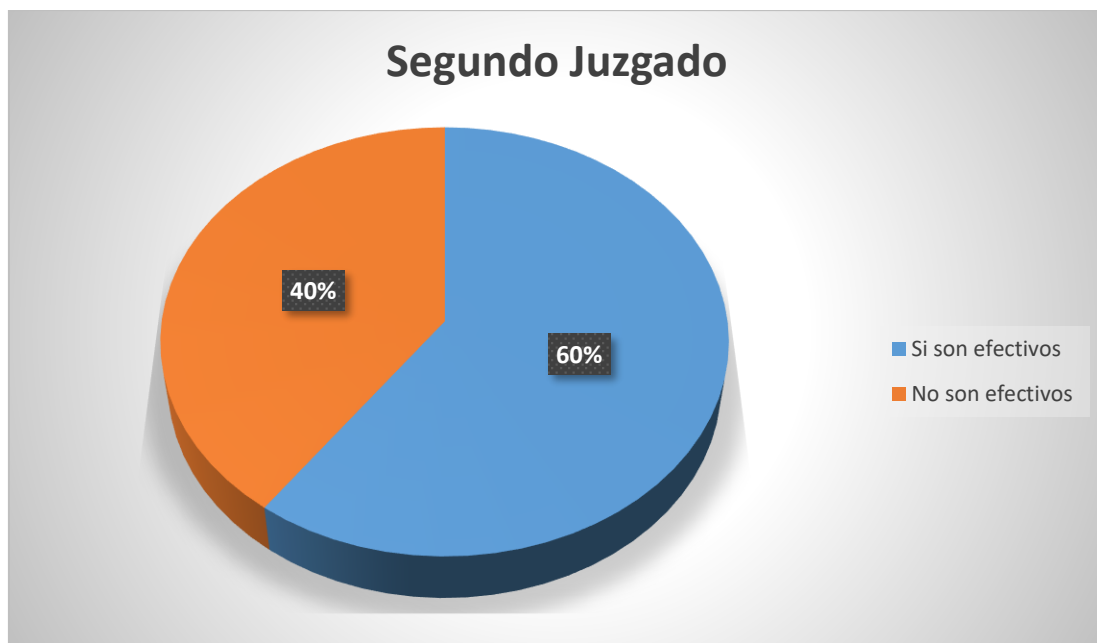
Tabla 8 Efectividad del segundo párrafo del artículo 483°, Segundo Juzgado de Paz Letrado.

Proceso	Pensión alimenticia de padre o madre	Resolución judicial	Deja de regir a la mayoría de edad
01	Si	Si	No
02	Si	Si	No
03	Si	Si	No

Nota: en la tabla N° 8 se muestra la efectividad del segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil en el Segundo Juzgado de Paz Letrado, en la que se evidencia que en los 3 procesos antecede una pensión alimenticia del padre o la madre, en los 3 procesos hay una resolución Judicial que establece la pensión de alimentos, en los procesos 3 procesos no deja de regir al cumplir la mayoría de edad.

Figura N°6

Figura 6 Efectividad del segundo párrafo del artículo 483°, Segundo Juzgado de Paz Letrado



Nota: en la figura N°6 se muestra la efectividad del segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil, en el Segundo Juzgado de paz letrado, en la que se obtiene que si es efectivo en un 60% y son inefectivos en un 40%.

Tabla N° 9

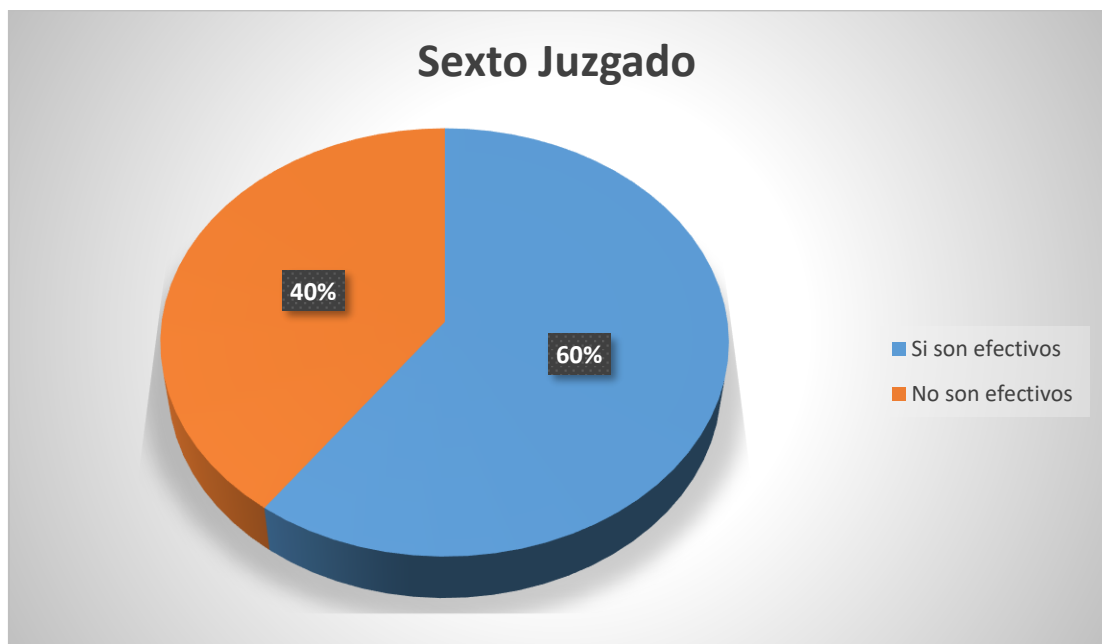
Tabla 9 Efectividad del segundo párrafo del artículo 483°, Sexto Juzgado de Paz Letrado.

Proceso	Pensión alimenticia de padre o madre	Resolución judicial	Deja de regir a la mayoría de edad
01	Si	Si	No
02	Si	Si	No
03	Si	Si	No

Nota: en la tabla N° 9 se muestra la efectividad del segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil en el Sexto Juzgado de Paz Letrado, en la que se evidencia que en los 3 procesos antecede una pensión alimenticia del padre o la madre, en los 3 procesos hay una resolución Judicial que establece la pensión de alimentos, en los procesos 3 procesos no deja de regir al cumplir la mayoría de edad.

Figura N°6

Figura 7 Efectividad del segundo párrafo del artículo 483°, Sexto Juzgado de Paz Letrado



Nota: en la figura N°7 se muestra la efectividad del segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil, en el Sexto Juzgado de paz letrado, en la que se obtiene que si es efectivo en un 60% y son inefectivos en un 40%.

4.4.2 Fundamentación de la razón jurídica

Consideramos pertinente y necesario afirmar que la aplicación del artículo 483° no está siendo efectiva; ello en razón a los siguientes puntos:

Primero tal como se muestra en la tabla N° 2 y en la figura N° 1 se ha tomado cuenta procesos de alimentos seleccionados por el Primer Segundo y Sexto Juzgado de Paz letrado siendo 20 por cada juzgado en la que se identificó que de los 20 del primer juzgado de paz letrado 4 procesos que equivale a un 40% solicitan la exoneración de alimentos, de los 20 procesos del segundo juzgado de paz letrado 03 que equivale a un 30% solicitan la exoneración de alimentos y en los 20 procesos el sexto juzgado de paz letrado solicitan 03 procesos equivale a un 30% solicitaron la exoneración de alimentos.

De ello se puede precisar que el artículo 483° no está siendo aplicado de manera correcta, ya que de los procesos de exoneración han estado siendo solicitados en minoría y por la parte demandada.

Como segundo punto se tiene el Análisis del cumplimiento de los requisitos de la exoneración de alimentos por los juzgados de Paz letrado, en la que se evaluó a los tres juzgados la edad del menor y quien solicita la exoneración de alimentos, en la que se obtiene que Del primer Juzgado de Paz letrado de los 4 procesos se solicita la exoneración de alimentos uno a los 20, dos 19, y los unos a 18 años de edad, Por el segundo Juzgado de paz letrado se evidencia que en los tres procesos se solicita a los 19 años edad, En el sexto Juzgado de Paz letrado se evidencia que uno a los 18 años, uno a los 19 años y uno a los 20 años.

Referente al análisis por Juzgado en la tabla N°4 se muestra el cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado, en la que se obtiene que; en los 4 procesos existe capacidad alimentaria del mayor de edad, en dos procesos hay capacidad económica del demandado y en 2 no hay capacidad económica del demandado, en los 4 procesos no hay estudios exitosos del mayor de edad, y por último en los 4 procesos se solicita exoneración de alimentos

vía judicial, se evidencia de manera porcentual en la figura N° 2 cumple en un 87% y no se cumple en un 13%.; En la tabla N° 5 se muestra el cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado, en la que se obtiene que; en los tres procesos existe capacidad alimentaria del mayor de edad, en un procesos hay capacidad económica del demandado y en 2 no hay capacidad económica del demandado, en los tres procesos no hay estudios exitosos del mayor de edad, y por último en los 3 procesos se solicita exoneración de alimentos vía judicial, en la figura N° 3 se observa que si se cumple en un 91% y no se cumple en un 9%.; y por ultimo tabla N°6 se muestra el cumplimiento de los requisitos de exoneración de alimentos en el Sexto Juzgado de Paz Letrado, en la que se obtiene que; en los 4 procesos existe capacidad alimentaria del mayor de edad, en los 3 procesos no hay capacidad económica del, en los 3 procesos no hay estudios exitosos del mayor de edad, y por último en los 3 procesos se solicita exoneración de alimentos vía judicial, en la figura N° 4 si se cumple en un 100% y no se cumple en un 0%.

Resultados de los cuales se evidencia que los procesos de exoneración de alimentos se están dando de manera regular, pero lo que se evidencia es de que en los tres juzgados de paz letrado analizados no se está cumpliendo a cabalidad ciertos requisitos del proceso de exoneración de alimentos, por lo que según lo estipulado por el segundo párrafo artículo 483°” Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad”; ello no se evidencia por parte de ningún juzgado.

Por ultimo para complementar el siguiente análisis tenemos el análisis directo del segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil realizado a los 3 juzgados ;

En la tabla N° 7 se evidencia la efectividad del segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil en el Primer Juzgado de Paz Letrado, en los 4 procesos antecede una pensión alimenticia del padre o la madre, en los 4 procesos hay una resolución Judicial que establece la pensión de alimentos, en los procesos 4 procesos no deja de regir al cumplir la mayoría de edad, en la figura N°6 se muestra de manera porcentual que si es efectivo en un 67% y no son efectivos en un 33%; en la tabla en la tabla N° 8 se muestra la efectividad del segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil en el Segundo Juzgado de Paz Letrado, en la que se evidencia que en los 3 procesos antecede una pensión alimenticia del padre o la madre, en los 3 procesos hay una resolución Judicial que establece la pensión de alimentos, en los procesos 3 procesos no deja de regir al cumplir la mayoría de edad y en la figura N°6 se muestra que si es efectivo en un 60% y son inefectivos en un 40%.; Por ultimo tenemos en la tabla N° 9 se muestra la efectividad del segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil en el Sexto Juzgado de Paz Letrado, en la que se evidencia que en los 3 procesos antecede una pensión alimenticia del padre o la madre, en los 3 procesos hay una resolución Judicial que establece la pensión de alimentos, en los procesos 3 procesos no deja de regir al cumplir la mayoría de edad, en la figura N° 7 de manera porcentual que es efectivo en un 60% y son inefectivos en un 40%.

De este último análisis se puede afirmar de manera concreta que el segundo párrafo del 483° del Código Civil no está siendo cumplido, ni efectiva su aplicación, y por ello es que vemos la necesidad de modificar el artículo 483° del Código Civil e incorporarle un cese automático a los alimentos al cumplir la mayoría de edad, para así poder hacer efectiva la aplicación del segundo párrafo del mencionado artículo.

4.2 SE EVITARA INICIAR UN NUEVO PROCESO, GENERANDO MÁS CARGA PROCESAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA.

4.1.1 Los Problemas de la carga Procesal

El jurista Arcana. (2018), afirma que:

“La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; este se puede apreciar en las diferentes sedes del Poder Judicial, llegando incluso a sobrepasar la carga en otras materias del derecho, es por ello que no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, hace unos meses, la revista La Ley dio cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir”.

Para Hernández. (2019) el cual afirma: “Que desde una visión tradicional, la carga es considerada una simple acumulación de casos por resolver que genera dificultades para el trabajo del juez”.

Muy aparte de generar trabajo para el órgano jurisdiccional dificulta la celeridad en todos los procesos no solo de alimentos sino de manera general en cualquier materia, por otro lado si bien es cierto existen mecanismos de solución para no llegar a un proceso judicial, sin embargo estos no se cumple o necesariamente no se les toma muy en cuenta por las partes procesales.

Arcana. (2018), argumenta en su ensayo que:

“Es normal, aquí y en cualquier otro país, que el Poder Judicial acumule casos sin resolver. Sin embargo, una aglomeración exagerada es síntoma de un funcionamiento inadecuado. Como problemática, las

consecuencias de la carga procesal rebasan las fronteras del juez. Así, pues, los efectos de los 2,1 millones de expedientes de carga procesal inciden negativamente en las partes de un litigio, los abogados, el sistema de justicia y hasta los ciudadanos que no tienen procesos judiciales en curso.”

Es decir, que ante tanta carga procesal la labor jurisdiccional se ve afectada de manera total, no sola afectando al juez sino al letrado (abogado). Sin embargo no se puede apreciar que el interés superior del niño no se toma muy en cuenta ya que en algunos casos los jueces optan por resolver primero expedientes de materias pecuniarias y no de derechos totales como es la vida y la salud del menor.

El proceso es el instrumento por medio del cual el Poder Judicial cumple las funciones que le están atribuidas constitucionalmente, pero, al mismo tiempo, es también un instrumento puesto a disposición de todas las personas para lograr la tutela judicial efectiva al que se refiere el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

El proceso, como dice Alegre. (2014), Debe ser entendido como un instrumento capaz de dar protección a las situaciones carentes de tutela.

Por ello, como menciona Aguilar (2008) todo aquel que crea tener derecho a algo puede acudir a un órgano jurisdiccional imparcial “que le atienda, verificando su razón, y, en su caso, haciendo efectivo el derecho”. Como sabemos, el acceso a los órganos jurisdiccionales implica el ejercicio de un derecho: el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dice Jesús González, “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas

Para el Tribunal Constitucional:

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, las del supremo intérprete de la Constitución: con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

Por eso, “el juez debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad”, como menciona Dinamarco¹ y es que, después de todo, “el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática”.

4.1.2. Tramite del Proceso de Alimentos:

Es así que el proceso de alimentos inicia con la interposición de una demanda de alimentos por parte del menor representado por la madre o el padre según sea el caso. La demanda Según Monroy. (2003) “es una declaración de voluntad a través de

la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido”, Es decir, es el escrito en donde se exponen los hechos facticos y jurídicos que sustentan su pretensión.

En otras palabras, la demanda es aquel escrito mediante el cual se entabla o se inicia el proceso, por lo tanto, es un acto que crea una relación procesal porque con la demanda se inicia la instancia, donde el Juez y las partes quedan sujetos a su planteamiento. Conforme al artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes la demanda de alimentos se presenta por escrito y con los requisitos que establece el art. 424° del Código Procesal Civil.

Una vez recibida la demanda el Juez la calificará y la declarará admitida, inadmisibile o improcedente en concordancia con los artículos 426° y 427° del Código Civil.

Asimismo, el legislador en protección al menor a creado la figura de asignación anticipada como una medida excepcional, que “consiste en la ejecución anticipada de lo que el juzgador va a decidir en la sentencia, en su integridad o solo en aspectos sustanciales, por la necesidad impostergable de quien la pide o por la firmeza del fundamento de sus acciones y prueba que aporte”. Es decir, el juez tiene la facultad de adelantará los efectos de la sentencia que va a dictar, a fin de que el menor vea amparada su pretensión, por lo tanto, esta medida deberá ser solicitada conjuntamente con la demanda.

Entonces, “la asignación anticipada de alimentos, es una medida temporal sobre el fondo, y de naturaleza provisoria; que, de consiguiente, en la secuela del proceso, se establecerá en definitiva el monto de la pensión alimenticia, a cargo del obligado, con la que deberá acudir a favor de los menores alimentistas”; siendo el juez quien establecerá una asignación anticipada de alimentos cuando exista vínculo

familiar acreditado en forma indubitable, por ende sería inobjetable la responsabilidad que se le atribuye al demandado.

A su vez el demandado, mediante el principio contradictorio, ejercerá su derecho de defensa a través de la contestación a la demanda donde hace valer los medios defensivos que traspassa la Ley, contradiciendo y oponiéndose a las pretensiones del actor, en el plazo de 5 días de recibida la notificación de la demanda.

La contestación de la demanda es aquel escrito mediante el cual el demandado se pronuncia sobre cada uno de los hechos expuestos en la demanda, debiendo reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se atribuyen. Además, deberá ofrecer los medios probatorios.

Asimismo, el demandado cuenta con mecanismos de defensa como las excepciones y defensas previas, las tachas u oposiciones que se deberán interponer al contestarse la demanda y se acreditaran con medios probatorios de actuación inmediata. Sin embargo, al ser el proceso de alimentos un proceso único, el demandado no podrá hacer uso de la figura de “reconvención” en el proceso.

Por otro lado, es importante que el demandado tenga en cuenta que al momento de contestar la demanda, esta deberá ir acompañada de una declaración jurada para la aplicación de su Impuesto a la Renta o del documento que legalmente la sustituya; si el demandado no está obligado a la declaración de impuestos, deberá presentar una certificación jurada de sus ingresos con la firma legalizada. Este documento servirá para determinar la capacidad económica del demandado, y así poder fijar los alimentos.

Luego, el Juez fijara la audiencia única de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencias, la misma que deberá realizarse después de 10 días de contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla.

En la audiencia única, el Juez primero deberá absolver las excepciones y defensas previas por el demandante y actuar sus medios probatorios; de este modo, si el juez declara infundada las excepciones y defensas previas declarará saneado el proceso de acuerdo con el art. 171° del Código de los Niños y Adolescentes; por ende declarará la existencia de una relación jurídica válida.

Posteriormente, el Juez podrá formular una propuesta conciliatoria, la cual puede tener dos resultados; por una parte puede ser que las partes procesales estén de acuerdo con la formula conciliadora, siendo el Juez quien especificará el contenido del acuerdo, el mismo que se plasmará en un acta debidamente firmada por las partes y emitirá una sentencia con calidad de cosa juzgada. Por otro lado, las partes pueden estar en contra de la formula conciliadora, por lo que el juez declarará la continuación del proceso.

En el último caso, el juez procederá a establecer los puntos controvertidos: la existencia de vínculo consanguíneo entre el padre y el menor, el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante, las cuales dotan de carácter especial al proceso de alimentos.

Luego de fijar los puntos controvertidos, el Juez decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos, para luego ordenar su actuación, así como también, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedente. Una vez actuados los medios probatorios se corre traslado a los abogados. Los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, a fin de lograr certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos. “Existen dos clases

de medios probatorios, los típicos que son la declaración de parte, de testigos, los documentos, pericia y las inspecciones judiciales. Y los atípicos que son aquellos establecidos en el artículo 192º del Código Procesal Civil”.

Finalmente, el Juez emitirá sentencia declarando fundada o infundada la demanda de alimentos, quedando a salvo el derecho de las partes para impugnar la resolución que contiene la sentencia, mediante el recurso de apelación.

Bien claro todo el trámite del proceso de alimentos, cabe precisar que no todo termina con la sentencia emitida por el Juez, , sino que desde este punto surge nuestro problema de investigación, al evidenciarse el incumplimiento de pago de pensión alimenticia, de lo cual surge la liquidación de pensiones devengadas, la cual consiste una operación de cálculo realizada por el Juzgador a fin de establecer el monto de lo que debe el demandado por concepto de alimentos, esto es desde que el demandado fue demandado u sentenciado hasta el momento en que se practicó la liquidación.

Tal como prescribe el Artículo 568 del Código Procesal Civil

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día en que se presentó la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo (...)

Cabe precisar que el tema de la liquidación de alimentos es una situación muy preocupante para la sociedad Jurídica y para personas que demandan la pensión de

alimentos a menor, debido a que en los juzgados de Paz letrado se observa gran cantidad de este tipo de trámite después de tramitado un proceso de alimentos.

Hecho el cual se suscita de manera reiterativa, lo cual se convierte en una deuda de nunca acabar, además de evidenciar que genera más carga procesal en los Juzgados de Paz letrado donde se tiene que tramitar tales solicitudes, para evitar tal situación buscamos imponer una sanción Jurídica que incumple esta responsabilidad se le “suspenderá de manera automática la Patria Potestad” del menor a quien se le debe la pensión de alimentos. Para que de esta forma se responsabilice el deudor.

4.1.3 Fundamento de la Razón Jurídica

Consideramos pertinente afirmar que con la modificatoria del artículo 483° si evitaría iniciar un nuevo proceso, generando más carga procesal en los juzgados de paz letrado del distrito judicial de Cajamarca, ello en razón a que si se ha comprobado que existe relativamente carga procesal en demasía en nuestro juzgados de Paz letrados y consideramos impertinente agregarle más carga procesal con procesos de exoneración al cumplimiento de mayoría de edad, teniendo que existe una normativa expresa que establece que los alimentos cesan al cumplir la mayoría de edad., y que por un vacío legal que existe no se esté aplicando tal artículo como realmente se requiere, Por ello consideramos necesario modificar el segundo párrafo de artículo 483° del Código Civil , e incorporarle de manera expresa el Cese Automático de los Alimentos.

Para evitar el trámite de proceso de exoneración de alimentos y para evitar la carga procesal de los Juzgados de Paz letrado, se sugiere que una vez culminado el trámite del proceso de Alimentos y el menor haya cumplido la mayoría de edad, el juzgado notifique a las partes el cese automático de la obligación alimentaria tal como

lo establece el segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil. Si existiesen necesidades que estipula el tercer párrafo del artículo 483°, que el Mayor de edad sea el responsable de acreditarlo para poder seguir recibiendo una pensión de alimentos.

**4.3 GENERARÍA LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 483°
“CAUSALES DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS” DEL CÓDIGO CIVIL,
ACOGIÉNDOSE A UN CESE AUTOMÁTICO EXPRESO EN LA NORMA**

***4.4.1 Solicitud a pedido del deudor alimentario para aplicar el cese de la
obligación alimentaria.***

Naturalmente, esta figura jurídica del cese de la obligación alimentaria es conveniente para el deudor alimentario, quien se libera de la obligación alimentaria por la extinción de patria potestad al cumplir el alimentista la mayoría de edad. Por tal motivo es el padre o la madre que estuviese pasando una pensión alimenticia quien debe solicitar el cese de la obligación alimentaria.

Este pedido es dirigido al órgano jurisdiccional que tiene a cargo el proceso de la pensión alimenticia, naturalmente se presentara en la etapa procesal de ejecución de sentencia. Esta solicitud del cese de la obligación debe precisar tres asuntos; a) que a la presente fecha el alimentista ha cumplido la mayoría de edad, b) que no se ha apersonado al proceso subrogando la representación que ejercían en favor de él y c) que tampoco ha acreditado estar siguiendo una profesión u oficio exitosamente o que tuviere alguna discapacidad física o mental comprobada. Por tanto, mediante esta solicitud, con la acreditación de estos tres puntos se pedirá el cese de la obligación alimentaria.

Esta solicitud del cese de la obligación alimentaria presentada por el alimentante, una vez proveída por el órgano jurisdiccional, deberá correrse traslado al alimentista para que, en aras del derecho defensa y contradicción, manifieste si está

siguiendo una profesión u oficio exitosamente o que tuviere alguna discapacidad física o mental comprobada. Y si esto último no fuere probado por parte del alimentista, el órgano jurisdiccional deberá emitir el auto (resolución) que declare el cese de la obligación alimentaria.

Cabe precisar que la solicitud del cese de la obligación alimentaria debe ser promovida por el interesado, esto es, por el deudor alimentario o alimentante, en aras del cumplimiento del principio de iniciativa de parte regulada en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

4.4.2 Actuación de oficio por parte del juez para aplicar el cese de la obligación alimentaria

Ciertamente, quien debe necesariamente solicitar el cese de la obligación alimentaria es la parte interesada, el alimentante o deudor alimentario, pero existe una situación procesal ante la cual el juez actuando de oficio debe aplicar el cese de la obligación alimentaria, ello sin vulnerar el principio de iniciativa de parte la cual señala que el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar.

Esta situación procesal a la que nos referimos y por la cual el juez debe actuar de oficio para aplicar el cese de la obligación alimentaria, es aquella que se suscita cuando el alimentista se apersona al proceso subrogando la representación que ejercían por él, y solicita se practique la liquidación de pensiones devengadas posteriores a la fecha que cumplió la mayoría de edad.

Una vez que el alimentista que cumplió la mayoría de edad solicita se practique la liquidación de pensiones devengadas posteriores a la fecha que cumplió la mayoría de edad, el juez debe exigirle que acredite si está siguiendo una profesión

u oficio exitosamente o que acredite padecer alguna discapacidad física o mental, a fin de continuar con la liquidación de pensiones.

Esta exigencia por parte del órgano jurisdiccional se sustenta en el cumplimiento del mandato normativo del tercer párrafo del artículo 483 del Código Civil, el cual señala que continuara la obligación alimenticia si acredita los estudios exitosos o una discapacidad comprobada. Además, cumplir con el principio del *iura novit curia* regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual señala que, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes.

Es así que el órgano jurisdiccional, por mandato normativo de los artículos antes mencionados, deberá exigir que el alimentista cumpla con lo requerido por el tercer párrafo del artículo 483 del Código Civil, sin lo cual deberá declarar el cese de la obligación alimentaria de oficio.

4.4.3 La aplicación automática del cese de la obligación alimentaria

Respecto de la aplicación automática de esta figura, esta sucede por mandato normativo y sin que de por medio tenga que suceder un acto procesal previo para su aplicación.

El segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil es claro al establecer que, si el alimentista que cumple la mayoría de edad, deja de regir la resolución que ordena el cumplimiento de una pensión alimenticia. Este mandato normativo no necesita de un acto previo o algún procedimiento previo. Lo único que se necesita es que concurra es el hecho hipoteco (que el alimentista que cumple la mayoría de edad) y que ante ellos se prosiga con la consecuencia jurídica (cesa la obligación de cumplir con una pensión alimenticia ordenada por resolución judicial).

La aplicación automática se explica desde la actuación del deudor alimentario, quien a la fecha en que el alimentista cumple la mayoría de edad, está exento o liberado de cumplir con la pensión de alimentos, y, por tanto, no será pasible de ser sancionado o de ser calificado como deudor moroso alimentario e ingresado a este registro (REDAM). Simplemente, no existe obligación alimentaria que le compele a cumplir con lo ordenado por lo dispuesto en la resolución judicial que fija la pensión alimenticia.

Claro está que el deudor alimentario puede optar por solicitar que el juez declare el cese de la obligación alimenticia, lo cual solo significará un acto procesal declarativo, pues lo que esta resolución judicial expresara es una situación jurídica ya existente, la cual se refiere a que se viene aplicando el cese de la obligación alimentaria desde el momento en que el alimentista cumplió la mayoría de edad.

Es por ello que el cese de la obligación alimentaria opera de forma automática, por mandato normativo y sin que tenga que existir un acto previo. Y que la resolución judicial que declara el cese de la obligación alimentaria a pedido de parte o actuación de oficio es un acto procesal declarativo.

4.4.4 Los actos procesales por las cuales se declara el cese de la obligación alimentaria de forma automática

Habiéndose determinado que la obligación alimentaria en el proceso de menores de edad está supeditada a la vigencia a la patria potestad y que esta última se extingue cuando el alimentista cumple la mayoría de edad, tal y como lo prescribe el segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil.

El segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil, claramente establece que, tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Esta disposición normativa determina el hecho hipoteco (el alimentista que cumple la mayoría de edad) y la consecuencia jurídica (deja de regir la resolución que ordena el cumplimiento de una pensión alimenticia). Pero esta norma no establece quien lo aplicará, mediante qué forma y como deberá aplicarlo. Por lo que, frente a esto realizaremos una interpretación sistemática a fin de determinar a estos inconvenientes en la aplicación del cese de la obligación alimentaria de forma automática.

4.4 Propuesta de modificatoria del artículo 483° del Código Civil”

Por las Razones Jurídicas fundamentadas y por el bien de la sociedad jurídica, planteamos la siguiente modificatoria de artículo.

Proyecto de Ley N° _____

REPÚBLICA DEL PERÚ



Congreso de la República

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE PROPONE LA MODIFICATORIA DEL SEGUNDO
PARRAFO ARTICULO 483° “CAUSALES DE EXONERACIÓN DE
ALIMENTOS” DEL CODIGO CIVIL**

Ley que modifica el Segundo párrafo del Artículo 483° del Código Civil

Artículo 1. Objetivo del proyecto de Ley

La presente Ley tiene por objeto, promover y garantizar un trámite y aplicación correcta y del artículo 483° del Código Civil , la cual garantizara la efectividad de la aplicación del segundo párrafo del artículo 483° del código civil, sin vulnerar ningún principio ni derecho fundamental que resguardan la protección de las partes procesales dentro de un proceso

Artículo 2. Modificatoria

Modifíquese el texto del artículo 483° del Código Civil, el que quedara redactado en los términos siguientes:

Artículo 483 “Causales de exoneración de alimentos”

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir de a solicitud de parte en casos debidamente acreditado, al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

Artículo 3°.- Marco Legal

Código Civil

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA.- Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

SEGUNDA.- La presente ley entrara en vigencia a los 15 días de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la Republica para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los días del mes de

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de ley surge como consecuencia del vacío legislativo existente en el Código Civil, referente al cese de la obligación alimentaria al cumplir la mayoría de edad.

En tal sentido, la presente ley busca resolver el conflicto existente, modificados el texto del segundo párrafo dentro del Artículo 483° del Código Civil, a fin de efectivizara la aplicación del segundo párrafo del artículo 483° , Se evitaría iniciar un nuevo proceso, generando más carga procesal en los Juzgados de Paz Letrado del distrito judicial de Cajamarca y Generaría la modificatoria del artículo 483° “Causales de exoneración de alimentos” del código Civil, acogándose a un cese automático expreso en la norma.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Esta norma no se encuentra en contrariedad a lo que establece la Carta Magna peruana por lo que a partir del día siguiente de su promulgación y respectiva publicación en el diario “El Peruano” será exigible en todo el territorio nacional.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente norma no genera costo alguno para el Tesoro Público, debido a que no irroga gasto al Estado

CAPITULO V

CONCLUSIONES

1. Las razones jurídicas por las cuales se propone modificar el artículo 483° “causales de exoneración de alimentos”, en el Código Civil son: a) efectivización de la aplicación del segundo párrafo del artículo 483, b) evita iniciar un nuevo proceso, generando carga procesal en los Juzgados de Paz Letrado del distrito judicial de Cajamarca.
2. Los alimentos es una institución jurídica, por la cual determinadas personas tienen el derecho de –exigir- que otra, les cubra sus necesidades básicas, en contrario sensu, otras personas tienen la obligación –frente a sus familiares- de cubrir las necesidades básicas de quienes los necesitan.
3. El segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil, establece que, tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad; sin embargo no es de aplicación dependiente, sino que la realidad de los hechos nos demuestra que se tiene que iniciar un nuevo proceso lo cual genera carga laboral.
4. Se entiende que de la revisión del artículo 483 del Código Civil; no debe realizarse un nuevo proceso; sino que este debe realizarse dentro del proceso; sino que bastaría una solicitud de parte para que rija el cese.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a los investigadores de realizar estudios comparativos sobre la exoneración y la extinción de la obligación alimentaria regulados en nuestro sistema jurídico

REFERENCIAS

- Acosta Olivio, C., & et al. (2013). *Diccionario procesal civil*. Editorial El Búho E.I.R.L.
- Acedo, A. (2013). *Derecho de Familia*. Madrid: Dykinson.
- Aduriré, A (2017) “Exoneración de pago de alimentos a la culminación de estudios en los Juzgados de Paz Letrado, Lima-2017” presentado a la Universidad Cesar Vallejo
- Aguilar Llanos, B., & al, e. (2016). *Claves para ganar los procesos de alimentos*. Editorial El Búho E.I.R.L.
- Aguilar Llanos, B. et al. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Arcana, J. G. (2018). La Aplicación del Interés Superior del niño en la variación de tenencia.
- Arráez, M., Calles, J., & Moreno de Tovar, L. (2006). La Hermenéutica: una actividad interpretativa. *Sapiens. Revista Universitaria de Investigación*, 171-181.
- Arratea Gómez, E., & García Plasencia, R. (Octubre de 2017). LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA TENENCIA COMPARTIDA. *Razones Jurídicas que Sustentan la Obligación de Ambos Padres de Prestar Alimentos*. Univeridad Antonio Guillermo Urrelo.

Belluscio, A. (2015). Manual de Derecho de Familia. Tomo 2. Buenos Aires:

Ediciones De palma.

Borda, G. (1993). *Tratado de derecho civil - familia*. Editorial Perrot.

Borda, G. (1998). *Tratado de la obligaciones*. Editorial Perrot.

Bravo Gongora, D., & Huamani Laura, M. (2018). A. La Obligación Alimentaria Y La Violencia Familiar En El Distrito De Tambopata, Región De Madre De Dios – 2017 - 2018. Puerto Maldonado. Universidad Nacional Amazonica de Madre de Dios.

Cabrera Cerna, C. (2018). *Investigación Científica: Métodos y Técnicas*.

Independiente.

Camus, J (2018) en su tesis: “La exoneración de alimentos en el obligado por tenencia del alimentista en el distrito de Independencia, 2017” presentada en ante la Universidad Cesar Vallejo

Campana Valderrama, M. (2003). Derecho y Obligación Alimentaria. Perú: Jurista Editores.

Canales Torres, C. (2013). *Criterios en la determinación de la pension de la pension de alimentos en la jurisprudencia*. Editorial El Búho E.I.R.L.

Canales Torres, C. (2014). *Patria potestad y tenencia, Nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión*. Editorial El Búho E.I.R.L.

Caso Fautino Estrada Marín, 950-2000 (Sala Especializada Civil 15 de marzo de 2015).

- Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial. (2012). *Libro de especialización de derecho de familia*. Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Choquecahua, L. (2020) en su tesis, “Cese se dé la prestación de pago de alimentos a hijos mayores de edad y la responsabilidad penal del obligado en la corte superior de justicia de Ayacucho-huamanga 2019” presentada a la Universidad Alas Peruanas de Ayacucho- Huamanga
- Chunga Lamonja, F. G. (2005). *El código de los niños y adolescentes, Antecedentes internacionales y nacionales*. Universidad de San Martín de Porres.
- Carrera, Y. (2020) en su tesis “La exoneración de la pensión de alimentos en hijos alimentistas mayores de edad, distrito de San Juan de Lurigancho, 2018” presentado a la Universidad de San Martín de Porres
- Cornejo, C. (2015). *Derecho Familiar Peruano. Tomos II*. Lima: Studium Ediciones, Lima.
- Cornejo, H. (2000). *El Derecho Familiar peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- EGACAL. (2020). *Derecho de familia*. Gridley S.A.C.
- Esquivel Oviedo, J. C., & et al. (2013). *Diccionario civil*. Editorial El Búho E.I.R.L.
- Gaceta Jurídica. (2018). *COMPENDIUM DE FAMILIA & DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES*. Editorial El Búho E.I.R.L.
- Gallegos Canales, Y., & Jara Quispe, R. S. (2012). *Manual de Derecho de Familia*. Jurita editores E.I.R.L.
- Hawie Lora, I. (2020). *Manual del procesos de familia, alimentos, tenencia, filiación, régimen de visitas y divorcio*. Era Jurídica E.I.R.L.

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010).
Metodología de la investigación. México: Mc Graw - Hill.
- Hinostroza Mínguez, A. (1999). Procesos Judiciales derivados del Derecho de
Familia. Perú: IustitiaS.A.C.
- Hinostroza, F. (2004). *Derecho civil - Obligaciones*. Bogota: Editorial Temis.
- Jarrín de Peñaloza, L. (2019). *Derecho de alimentos*. Centro de Estudios
Constitucionales.
- Jusidman-Rapoport, C. (2014). El derecho a la alimentación como derecho humano.
iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social. México, 86-91.
- Mendez Acosta, M. J. (1982). *Derecho de Familia*. Rubinzal Y Culzoni S. C. C.
- Moran Morales De Vicenzi, C. C. (2020). Exoneración de la obligación alimenticia.
En M. Muro Rojo, & M. Torres Carrasco, *Comentarios al Código Civil* (págs.
205-206). El Buho E.I.R.L.
- Morulti Morales, C. (2003). Comentario al artículo 483 del código civil. En G.
Jurídica, *Código civil comentado por los 100 mejores especialistas* (págs.
271-273). Editorial El Buho E.I.R.L.
- Muñoz Razo, C. (2011). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis*
(Segunda ed.). Pearson.
- Osorio, N. (2022) “Análisis De La Exoneración De Las Pensiones Alimentarias A
Los Hijos Mayores De Edad En Ancash – 2021” presentado a la Universidad
Cesar Vallejo

- Osterling Parodi , F., & Castillo Freyre, M. (2012). Algunos conceptos sobre la teoría general de las obligaciones. *Temas de Derecho*, 635-757.
- Paredes García, M. (2016). La Obligación De Alimentos Y Los Derechos Del Adulto Mayor. Universidad Tecnica de Ambato.
- Pinedo Aubián, F. (2017). *La conciliación extrajudicial: Problemas más frecuentes y soluciones*. Editorial El Búho E.I.R.L.
- Pleno Jurisdiccional Distrital de Ancash, 01-2018 (Corte Superior de Ancash 28 de Setiembre de 2018).
- Ponce de Leon Armenta, L. (2015). La metodología de la investigación científica del derecho. *Instituto de investigaciones jurídicas UNAM*, 61-83.
- Restrepo-Yepes, O., & Molina Saldarriaga, C. (2014). *Derecho a la alimentación: aproximaciones teóricas y prácticas para su debate*. Fondo Editorial Remington.
- Rodriguez Iturri, R. (2018). *Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano*. Fondo Editorial PUCP.
- Rojas Sarapura, W. (2009). *Comentarios al código del niño y adolescente*. Lima: Editora "FECAT" E.I.R.L.
- Ronquillo Pascual, J. (2015). *Tercería de propiedad contra embargo e hipoteca*. Editorial El Búho E.I.R.L.
- Sánchez, M. (2018) en su Tesis: “Simplificación del proceso de exoneración de alimentos, en el supuesto que el alimentista cumplió 28 años de edad, y no encontrándose en estado de necesidad, en razón de un proceso especial y los

principios procesales de celeridad, economía y concentración” presentada en
ante la Universidad Cesar Vallejo

Sokolich Alva, M. (2013). La aplicación del principio del interes superior del niño
por el sistema judicial peruano. *Vox Iuris*, 81-90.

Taboada Pilco, G. (2019). *El delito de omisión a la asistencia familiar y el proceso
inmediato*. Editorial Legis.

Torres Maldonado, M. A. (2016). *La responsabilidad civil en el derecho de familia:
daños derivados de las relaciones familiares*. Editorial El Búho E.I.R.L.

Trejos Salas, G. (2011). *Derecho de familia*. Editorial Juricentro.

Treviño Pizarro, M. (2017). *Derecho Familiar*. IURE editores S. A. de CV.

Varsi Rospigliosi, E. (2020). *Tratado de derecho de familia*. Pacifico editores S.A.C.

Villabella Armengol, C. (2015). Los metodos en la Investigacion Juridica algunas
precisiones. *Instituto de Investigaciones Juridicas* , 921-953.